

Señores

JUECES DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DEL CRONOGRAMA ELECTORAL.

ACCIONANTE: HUGO ARMANDO BUELVAS ARTEAGA, C.C. 1.064.989.118.

ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA — Ente Universitario Autónomo, NIT 891.080.031-3, representada legalmente por su Rector.

VINCULADOS: CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA; COMITÉ ELECTORAL; SECRETARÍA GENERAL; OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS; y los aspirantes inscritos en el proceso de elección convocado mediante Resolución N.º 1801 de 2026.

DERECHOS INVOCADOS: Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.); derecho a participar en la conformación del poder y a elegir (art. 40 C.P.); igualdad (art. 13 C.P.); y acceso a la información (arts. 20 y 74 C.P.).

HUGO ARMANDO BUELVAS ARTEAGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Montería (Córdoba), identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.064.989.118, abogado titulado con Tarjeta Profesional N.º 403.964 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando **en nombre propio** y en mi condición de **egresado graduado de la Universidad de Córdoba** —Licenciado en Educación con énfasis en Ciencias Sociales, Facultad de Educación, título obtenido en el mes de julio del año 2011—, acudo respetuosamente ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales que enseguida invoco, los cuales están siendo vulnerados y amenazados por los actos administrativos que en esta demanda se controvierten, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.— Soy egresado graduado de la Universidad de Córdoba. Obtuve el título de Licenciado en Educación con énfasis en Ciencias Sociales, otorgado por la Facultad de Educación de esa institución, en el mes de julio del año 2011. En tal condición soy titular del derecho a elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario y hago parte del cuerpo electoral convocado.

SEGUNDO.— El artículo 20 del Acuerdo N.º 270 de 2017 —Estatuto General de la Universidad de Córdoba— dispone que el Consejo Superior Universitario, máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, se integra, entre otros miembros, por "un egresado graduado de la Institución".

TERCERO.— El 11 de agosto de 2026, el señor ANDRÉS FELIPE BELTRÁN PITALÚA radicó ante la Secretaría General de la Universidad de Córdoba un derecho de petición mediante el cual solicitó información sobre los últimos cinco (5) procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior

Universitario, en particular sobre el universo de egresados, la conformación del censo electoral y el mecanismo utilizado para habilitar a los electores.

CUARTO.— El 31 de agosto de 2026 —esto es, tres (3) días antes de la expedición de los actos que aquí se controvierten— la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba, por conducto de su jefe, respondió esa petición. Copia íntegra de la petición y de la respuesta se aportan como prueba documental.

QUINTO.— En dicha respuesta la Universidad certificó que, a corte de junio de 2026, aproximadamente CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE (56.614) personas ostentan la calidad de egresados de la Institución, de las cuales aproximadamente 51.066 corresponden a programas de pregrado y 5.548 a programas de postgrado. Certificó igualmente las cifras correspondientes a los cortes de 2013 (25.749), 2016 (31.987) y 2021 (43.091).

SEXTO.— En la misma respuesta la Universidad precisó que esas cifras son aproximadas y no definitivas; que la Secretaría General cuenta con registro de graduados únicamente desde el año 1995 y que la información anterior reposa en archivos físicos de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico; que la Institución tiene más de sesenta y dos (62) años; que la información antigua "era registrada de manera física y a mano"; y que por ello "se manifiesta siempre que son datos aproximados, debido al margen pequeño de error que pueden presentar". Añadió textualmente: "Para subsanar los posibles errores, los interesados pueden aportar documentos que sirvan para actualizar, comparar, verificar y corregir con respecto a nuestro registro de información".

SÉPTIMO.— Frente al literal d) de la petición séptima, relativo a si históricamente se exigió a los egresados alguna inscripción o registro previo para votar, la Universidad respondió textualmente: "No ha sido necesario que los egresados realizaran alguna inscripción, actualización de datos, registro previo o actuación adicional para poder ejercer su derecho al voto".

OCTAVO.— Frente al literal e) de la misma petición, la Universidad certificó: "en los casos de que hubiese inconsistencias o que el estudiante por algún motivo NO apareciere registrado con tal calidad, él podía adjuntar la respectiva documentación que acreditara su situación y se le permitía votar y se realizaba la respectiva corrección o aclaración en el sistema de registro".

NOVENO.— Frente a la petición novena, relativa a si la Universidad había modificado o considerado modificar el mecanismo de habilitación de electores, respondió: "NO, la Universidad dentro de los periodos señalados, NO ha modificado o considerado modificar el mecanismo mediante el cual se determina el universo de egresados habilitados para votar", agregando que, para garantizar "el efectivo derecho del voto con plena igualdad, el interesado podía demostrar su calidad, a través de una certificación expedida por el Jefe de Oficina de admisiones, control y registro".

DÉCIMO.— Frente a la petición décima segunda, la Universidad certificó que "se ha publicado históricamente, de manera previa a la elección, un listado de egresados habilitados para votar y, además, el interesado que no aparecía en este listado, podría demostrar a través de documentos idóneos su calidad de egresado, así garantizando el derecho a votar con plena igualdad".

DÉCIMO PRIMERO.— Frente al literal f) de la petición séptima, la Universidad certificó que la modalidad mediante la cual se ejerció el voto en todas las elecciones anteriores "fue totalmente presencial".

DÉCIMO SEGUNDO.— Frente a la petición cuarta, la Universidad precisó que solo en los tres (3) últimos procesos el representante de los egresados fue elegido por votación del estamento, pues con anterioridad la elección la realizaba el propio Consejo Superior Universitario, conforme al Acuerdo N.º 014 de 2002, derogado por el Acuerdo N.º 115 del 14 de noviembre de 2013.

DÉCIMO TERCERO.— Frente a las peticiones décima y décima primera, la Universidad confirmó que el Consejo Superior Universitario sí delegó en el Rector expedir la convocatoria, establecer el cronograma, reglamentar y llevar a cabo todas las actuaciones administrativas del proceso, y que esa delegación consta en el Acuerdo N.º 064 de 2026, "contentivo a 5 folios". Sin embargo, condicionó su entrega al pago previo de los costos de reproducción fijados en la Resolución N.º 0785 de 2026 —dos mil quinientos pesos (\$2.500) en físico o cinco mil pesos (\$5.000) digitalizado—, previa consignación o transferencia a una cuenta corriente bancaria de la Institución.

DÉCIMO CUARTO.— La respuesta del 31 de agosto de 2026 fue suscrita por la Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba, funcionaria que, conforme al literal b) del artículo 8 de la Resolución N.º 1800 de 2026, integra el Comité Electoral de este proceso.

DÉCIMO QUINTO.— El 3 de septiembre de 2026, el Rector de la Universidad de Córdoba expidió la Resolución N.º 1800 de 2026, "por la cual se reglamenta el proceso de elección del representante de los egresados (principal y su suplente) ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026-2030". En sus considerandos afirma que "el período del actual representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario se encuentra próximo a vencer".

DÉCIMO SEXTO.— En la misma fecha, 3 de septiembre de 2026, el Rector expidió la Resolución N.º 1801 de 2026, mediante la cual convocó al proceso de elección y estableció el cronograma correspondiente. Entre la expedición del reglamento general y su aplicación al caso concreto no medió término alguno.

DÉCIMO SÉPTIMO.— El artículo 3 de la Resolución N.º 1801 de 2026 fijó el siguiente cronograma: publicación de la convocatoria, 3 de septiembre de 2026; inscripción de aspirantes, del 7 al 11 de septiembre hasta las 5:00 p.m.; verificación del cumplimiento de requisitos, 14 y 15 de septiembre; publicación del listado de candidatos hábiles y del precenso de egresados habilitados para votar, 16 de septiembre; presentación de reclamaciones por los aspirantes no habilitados y de solicitudes de inclusión en el precenso, 17 y 18 de septiembre hasta las 5:00 p.m.; resolución de las reclamaciones presentadas por los aspirantes no habilitados, 22 de septiembre; publicación del listado definitivo de candidatos hábiles, del censo definitivo y cargue en el sistema, 23 de septiembre; votación electoral y publicación de resultados, 24 de septiembre de 2026.

DÉCIMO OCTAVO.— Entre la publicación de la convocatoria y la fecha de la votación median veintiún (21) días calendario. El término de inscripción de aspirantes es de cinco (5) días hábiles. El término para reclamar es de dos (2) días hábiles. Entre la decisión que resuelve las reclamaciones (22 de septiembre) y la votación (24 de septiembre) median dos (2) días.

DÉCIMO NOVENO.— El artículo 5 de la Resolución N.º 1801 de 2026 exige que, al momento de la inscripción, los aspirantes a representante principal y suplente aporten doce (12) categorías de documentos, en un único archivo en formato PDF remitido mediante un solo correo electrónico. Entre ellas: certificaciones de vínculo con instituciones de educación superior con indicación de la intensidad horaria; certificaciones de experiencia en cuerpos colegiados de dirección universitaria con fechas exactas de inicio y terminación expresadas en día, mes y año; certificados de antecedentes disciplinarios, judiciales, fiscales, de medidas correctivas, del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y del respectivo colegio o consejo profesional, todos con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario; y, para títulos obtenidos en el exterior, el acto de convalidación expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

VIGÉSIMO.— El párrafo del artículo 1 de la Resolución N.º 1801 de 2026 impone que cada inscripción se realice en fórmula de principal y suplente, y que ambos cumplan todos los requisitos. El artículo 7 dispone que, si el principal, el suplente o ambos no acreditan alguno de los requisitos o no aportan la documentación dentro del término, "tanto el aspirante principal como su suplente serán declarados no habilitados". El cronograma no prevé etapa alguna de subsanación documental.

VIGÉSIMO PRIMERO.— El artículo 8 de la Resolución N.º 1800 de 2026 integra el Comité Electoral con el secretario general de la Universidad, quien lo preside, el jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, el jefe de la Oficina de Atención al Egresado, el jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, el jefe de la Oficina de Gestión de Talento Humano y el director de la Dirección de Planeación y Desarrollo. Todos ellos son funcionarios de la administración universitaria.

VIGÉSIMO SEGUNDO.— El artículo 9 de la Resolución N.º 1800 de 2026 atribuye al Comité Electoral, simultáneamente, la función de realizar la verificación de los requisitos de inscripción de los aspirantes (literal b) y la de resolver las reclamaciones relacionadas con el proceso electoral (literal e). Ni esa resolución ni la Resolución N.º 1801 de 2026 prevén recurso alguno ante autoridad distinta contra las decisiones del Comité Electoral.

VIGÉSIMO TERCERO.— El artículo 10 de la Resolución N.º 1800 de 2026 dispone que el precenso "tendrá carácter informativo e indicativo" y que el egresado que no se encuentre relacionado en él "podrá solicitar su inclusión dentro del término establecido en la respectiva convocatoria".

VIGÉSIMO CUARTO.— El párrafo primero del artículo 3 de la Resolución N.º 1801 de 2026 dispone que las solicitudes de inclusión en el precenso deberán presentarse dentro del término allí fijado —17 y 18 de septiembre de 2026— y que, "vencido dicho término y publicado el censo definitivo de egresados habilitados para votar, no se admitirán nuevas solicitudes de inclusión. En consecuencia, únicamente podrán ejercer el derecho al voto los egresados que se encuentren incluidos en el censo definitivo publicado en la página web institucional".

VIGÉSIMO QUINTO.— El párrafo del artículo 12 de la Resolución N.º 1800 de 2026 dispone que "el egresado graduado que no se encuentre incluido en dicho censo no será habilitado para ejercer el derecho al voto", y que, "una vez efectuado el cargue del censo definitivo en el sistema, no se realizarán modificaciones a la base de datos ni a las configuraciones del aplicativo durante el proceso de votación".

VIGÉSIMO SEXTO.— En consecuencia, la regla que la Universidad certificó por escrito el 31 de agosto de 2026 como vigente e inmodificada —según la cual el egresado no incluido en el listado podía acreditar documentalmente su condición y se le permitía votar— fue sustituida tres días después, mediante las Resoluciones N.º 1800 y N.º 1801 de 2026, por una regla de exclusión definitiva. Ni en los considerandos de una ni de otra resolución se menciona ese cambio, ni se ofrece motivación alguna que lo justifique, ni se advirtió de él al cuerpo electoral.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.— El literal h) del artículo 4 de la Resolución N.º 1800 de 2026 exige que la convocatoria contenga el término para la resolución de reclamaciones. El cronograma del artículo 3 de la Resolución N.º 1801 de 2026 fija fecha para resolver las reclamaciones de los aspirantes no habilitados (22 de septiembre de 2026), pero no fija fecha, término, acto administrativo, motivación, forma de notificación ni recurso para resolver las solicitudes de inclusión de egresados en el censo electoral.

VIGÉSIMO OCTAVO.— El artículo 13 de la Resolución N.º 1800 de 2026 dispone que el proceso de votación se desarrollará mediante votación electrónica, a través de una plataforma tecnológica que permita votar en línea "con apropiados niveles de seguridad, y garantías para todos los aspirantes en igualdad de condiciones". El artículo 22 establece que, para ejercer el derecho al voto, "se contará con un mecanismo de autenticación digital que permita identificar al votante al momento de ingresar a la plataforma".

VIGÉSIMO NOVENO.— A la fecha de presentación de esta acción, la Universidad no ha informado al cuerpo electoral cuál es ese mecanismo de autenticación, por qué canal ni en qué fecha recibirán los egresados sus credenciales de acceso, ni ha publicado la dirección de la plataforma. Tampoco consta que se haya realizado prueba piloto alguna, ni que exista plan de contingencia frente a fallas técnicas.

TRIGÉSIMO.— El artículo 14 de la Resolución N.º 1800 de 2026 ordena a la Subdirección de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones enviar al Comité Electoral un informe con el protocolo de seguridad de la información, técnico y procedimental. No consta públicamente que ese informe se haya rendido. El numeral 1 del artículo 18 de la misma resolución alude a archivos "debidamente certificados por el auditor técnico del proceso", sin que ninguna de las dos resoluciones regule la designación de dicho auditor, sus calidades ni su independencia.

TRIGÉSIMO PRIMERO.— Conforme al cronograma, el censo definitivo se publica y se carga en la plataforma el 23 de septiembre de 2026 y la votación se realiza el 24. El egresado dispone, por tanto, de menos de veinticuatro (24) horas para verificar que efectivamente puede acceder al sistema, sin margen alguno para reportar y corregir una falla de acceso.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.— El único canal de difusión previsto en el cronograma para la publicación de la convocatoria, del listado de candidatos, del precenso, del censo definitivo y de los resultados es la página web institucional de la Universidad de Córdoba. No se previó comunicación directa a los egresados incluidos en las bases de datos institucionales, ni difusión por medios de comunicación regionales, ni ningún otro mecanismo dirigido a alcanzar efectivamente a un cuerpo electoral que la propia Universidad cifró en aproximadamente 56.614 personas, dispersas en todo el territorio nacional.

TRIGÉSIMO TERCERO.— El Acuerdo N.º 064 de 2026 del Consejo Superior Universitario, invocado como fundamento de competencia en los considerandos de ambas resoluciones, no se encuentra publicado en la sección de normatividad institucional del sitio web de la Universidad de Córdoba. En el listado de acuerdos del Consejo Superior Universitario correspondiente al año 2026 allí publicado, la secuencia pasa directamente del Acuerdo N.º 063, de 25 de junio de 2026, al Acuerdo N.º 065, de 17 de julio de 2026, sin que figure el Acuerdo N.º 064.

TRIGÉSIMO CUARTO.— La existencia del Acuerdo N.º 064 de 2026 y el hecho de que fuera adoptado con anterioridad al 31 de agosto de 2026 constan en la respuesta de esa misma fecha. Su texto, sin embargo, permanece inaccesible: no está publicado y la Universidad condiciona su entrega al pago previo de una tarifa y a una consignación bancaria.

TRIGÉSIMO QUINTO.— El artículo 1 de la Resolución N.º 1800 de 2026 consagra, entre los principios que rigen este proceso, el de TRANSPARENCIA; el de PUBLICIDAD, conforme al cual todas las actuaciones "serán públicas y objeto de amplia difusión"; el de MORALIDAD ADMINISTRATIVA, que exige que las decisiones respondan "exclusivamente al interés general"; y el de IMPARCIALIDAD, conforme al cual "ningún aspirante a ser elegido podrá derivar ventaja sobre los demás en las votaciones".

TRIGÉSIMO SEXTO.— Entre los aspirantes al cargo se encuentra una persona que hasta fecha reciente integró el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Córdoba en calidad de representante del Presidente de la República. Esa persona acredita sin dificultad la experiencia de tres (3) años en cuerpos colegiados de dirección universitaria exigida por el numeral 6 del artículo 4 de la Resolución N.º 1801 de 2026, mediante certificación que expide la propia Secretaría General de la Universidad —dependencia que preside el Comité Electoral y que recibe las inscripciones—.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.— Ni en las resoluciones ni en sus considerandos se invoca causa externa, fuerza mayor, término perentorio de origen legal o estatutario, ni circunstancia sobrevenida alguna que impusiera agotar la totalidad del proceso electoral en veintiún (21) días calendario. El período del representante es de cuatro (4) años, conforme al artículo 6 de la Resolución N.º 1800 de 2026, por lo que su vencimiento era enteramente previsible con años de antelación.

TRIGÉSIMO OCTAVO.— A la fecha de presentación de esta acción, la Universidad de Córdoba no ha ampliado los términos del cronograma, no ha dispuesto mecanismo adicional de difusión de la convocatoria, no ha establecido etapa de subsanación documental, no ha fijado término ni recurso para resolver las solicitudes de inclusión en el censo, no ha restablecido la regla histórica de habilitación de electores y no ha previsto instancia de revisión imparcial de las decisiones del Comité Electoral, pese a que el parágrafo segundo del artículo 3 de la Resolución N.º 1801 de 2026 la faculta expresamente para modificar el cronograma cuando sobrevengan circunstancias que lo ameriten.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS

Solicito el amparo de los siguientes derechos fundamentales, de los cuales soy titular en mi condición de egresado graduado de la Universidad de Córdoba e integrante del cuerpo electoral convocado:

- Debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que se aplica expresamente "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".
- Derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder y a elegir, así como a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, consagrados en los numerales 1 y 7 del artículo 40 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 2 y 3 ibídem, que consagran la democracia participativa como principio fundante del Estado.
- Igualdad, en su dimensión material, consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política.
- Acceso a la información y a recibir información veraz y oportuna, consagrados en los artículos 20 y 74 de la Constitución Política, como presupuesto instrumental del ejercicio informado del derecho al voto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. La Universidad de Córdoba es autoridad pública y la tutela procede directamente contra ella

El artículo 57 de la Ley 30 de 1992 define a las universidades estatales u oficiales como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, la Universidad de Córdoba es autoridad pública para efectos del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, sin que sea necesario acreditar ninguna de las causales previstas en el artículo 42 del mismo decreto para la procedencia de la tutela contra particulares.

B. La autonomía universitaria no ampara el desconocimiento de derechos fundamentales

La autonomía reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 comprende la facultad de darse y modificar los estatutos y de designar las autoridades académicas y administrativas. No es, sin embargo, un poder soberano ni ilimitado: se ejerce dentro del marco de la Constitución y de la ley, y no habilita para desconocer los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria. Tratándose de procesos electorales internos, ello se traduce en cuatro exigencias verificables: que las reglas sean preexistentes, públicas y claras; que no se modifiquen ni agraven sin motivación y sin advertencia; que se garantice igualdad real entre los participantes; y que las decisiones sean motivadas, notificadas y susceptibles de contradicción ante instancia imparcial.

C. El deber de motivar el cambio de una práctica administrativa consolidada

Cuando la administración se aparta de un criterio que ella misma ha aplicado de manera constante, y que ha certificado por escrito como vigente, no basta con que tenga competencia formal para hacerlo: debe explicitar el cambio y motivarlo. El principio de confianza legítima, derivado de los artículos 83 y 209 de la Constitución Política, protege al administrado frente a modificaciones intempestivas de las reglas bajo las cuales ha venido ejerciendo sus derechos. Un cambio silencioso, no anunciado y no motivado, que además restringe un derecho fundamental, no supera el examen constitucional.

IV. CARGOS

CARGO PRIMERO. El cambio silencioso, no motivado y regresivo de la regla histórica de habilitación de electores

Este es el cargo central de la presente acción, y se acredita íntegramente con documentos emanados de la propia accionada.

El 31 de agosto de 2026, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba certificó por escrito, en respuesta a un derecho de petición, que a lo largo de los procesos electorales de esta representación nunca se exigió al egresado inscripción, registro previo ni actuación adicional alguna para votar; que cuando un egresado no aparecía en el listado, "él podía adjuntar la respectiva documentación que acreditara su situación y se le permitía votar"; y que la Universidad "NO ha modificado o considerado modificar el mecanismo mediante el cual se determina el universo de egresados habilitados para votar". Certificó, además, que el listado publicado antes de cada elección era complementable, "así garantizando el derecho a votar con plena igualdad".

Tres días después, el 3 de septiembre de 2026, las Resoluciones N.º 1800 y N.º 1801 invirtieron esa regla. El párrafo primero del artículo 3 de la Resolución N.º 1801 dispone que, cerrado el término, "no se admitirán nuevas solicitudes de inclusión" y que "únicamente podrán ejercer el derecho al voto los egresados que se encuentren incluidos en el censo definitivo". El párrafo del artículo 12 de la Resolución N.º 1800 añade que quien no figure en el censo "no será habilitado para ejercer el derecho al voto" y que, cargado el censo, "no se realizarán modificaciones a la base de datos".

El cambio es sustancial, es regresivo y es silencioso. Ninguna de las dos resoluciones lo menciona en sus considerandos. Ninguna lo motiva. Ninguna advierte al cuerpo electoral que la garantía que la Universidad reconocía tres días antes ha desaparecido. Se pasó de un listado indicativo y complementable a un censo cerrado y excluyente, sin una sola línea de justificación.

La gravedad se multiplica con lo que la propia Universidad reconoció sobre la calidad de ese censo: las cifras son aproximadas; el registro sistematizado de la Secretaría General solo existe desde 1995; la información anterior reposa en archivos físicos, fue "registrada de manera física y a mano" y ha sufrido desgaste documental; la Institución tiene más de sesenta y dos años; y existe un "margen pequeño de error". La Universidad remató señalando que "para subsanar los posibles errores, los interesados pueden aportar documentos que sirvan para actualizar, comparar, verificar y corregir". Exactamente eso es lo que las resoluciones ahora prohíben después del 18 de septiembre.

El resultado es que un registro que la administración califica de aproximado e incompleto se convierte, por primera vez, en la frontera definitiva e infranqueable del derecho al voto. Quienes se graduaron antes de 1995 —esto es, quienes llevan más de treinta años de egresados— son precisamente los más expuestos a no figurar, y son quienes quedarán privados del sufragio sin remedio alguno.

Ello desconoce el debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), el derecho a elegir (art. 40 C.P.), la igualdad (art. 13 C.P.) y el principio de confianza legítima derivado de los artículos 83 y 209 de la Constitución Política.

CARGO SEGUNDO. Vacío absoluto en el trámite de las solicitudes de inclusión en el censo

Al cierre excluyente descrito en el cargo anterior se suma que el procedimiento para pedir la inclusión carece de toda garantía. El literal h) del artículo 4 de la Resolución N.º 1800 de 2026 ordena que la convocatoria fije el término para la resolución de reclamaciones. El cronograma fija fecha para resolver las de los aspirantes no habilitados, pero no fija término, acto administrativo, motivación, forma de notificación ni recurso para resolver las solicitudes de inclusión presentadas por los egresados.

La consecuencia me afecta de manera directa y actual: el egresado que presente su solicitud el 18 de septiembre puede simplemente no figurar en el censo definitivo publicado el 23, sin que exista decisión alguna que controvertir, sin conocer las razones y sin tiempo material para reaccionar. Se trata de una privación del derecho al voto adoptada por vía de omisión procedimental, sin acto administrativo y sin defensa posible.

A ello se añade que el propio calendario hace inútil cualquier reclamación: entre la publicación del censo definitivo y la votación media un solo día.

CARGO TERCERO. Publicidad meramente formal frente a un cuerpo electoral de más de cincuenta y seis mil personas

La Universidad certificó que el cuerpo electoral está conformado por aproximadamente 56.614 egresados, dispersos en todo el territorio nacional. Frente a ese universo, el único canal de difusión previsto es la página web institucional, y el precenso solo se publica ocho días antes de la votación.

La propia Resolución N.º 1800 de 2026 define la publicidad como el deber de que todas las actuaciones sean "públicas y objeto de amplia difusión". Publicar en un sitio web que el egresado no tiene razón para consultar, sin comunicación individual a las direcciones de correo electrónico que la Universidad administra en sus bases de datos y sin difusión por otros medios, no constituye amplia difusión ante un electorado de esa magnitud: convierte la participación en una contingencia informativa.

La insuficiencia de la publicidad se agrava por el cargo primero: bajo la regla histórica, el egresado que se enteraba tarde podía acreditar su condición y votar; bajo la regla nueva, quien no se enteraba antes del 18 de septiembre pierde el voto de manera definitiva. Publicidad deficiente y censo cerrado son, combinados, una exclusión.

CARGO CUARTO. Implantación de la votación electrónica sin garantías verificables, siendo la primera vez que se utiliza

La Universidad certificó que la modalidad de voto en todas las elecciones anteriores de esta representación "fue totalmente presencial". La votación electrónica prevista para el 24 de septiembre de 2026 es, por tanto, la primera de su clase para el estamento de egresados.

Un cambio de esa magnitud exigiría garantías reforzadas. En cambio: no se ha informado al cuerpo electoral cuál es el mecanismo de autenticación digital, por qué canal ni cuándo recibirán las credenciales, ni la dirección de la plataforma; no consta que se haya rendido el informe de protocolo de seguridad que ordena el artículo 14 de la Resolución N.º 1800 de 2026; el numeral 1 del artículo 18 alude a un "auditor técnico del proceso" cuya designación, calidades e independencia ninguna de las dos resoluciones regula; no consta prueba piloto ni plan de contingencia.

El cronograma remata el problema: el censo se carga en la plataforma el 23 de septiembre y la votación se realiza el 24. El elector dispone de menos de veinticuatro horas para descubrir que no puede acceder, y de ningún mecanismo para corregirlo, pues la misma norma prohíbe modificar la base de datos durante el proceso de votación.

No se cuestiona aquí la modalidad electrónica en sí misma —que puede favorecer la participación de los egresados residentes fuera de Montería—, sino su implantación inaugural sin las garantías mínimas de verificabilidad que el propio reglamento anuncia y no desarrolla.

CARGO QUINTO. El término de inscripción es materialmente imposible de cumplir y restringe artificialmente la oferta de candidatos

El artículo 3 de la Resolución N.º 1801 de 2026 concede cinco (5) días hábiles para que los aspirantes reúnan y aporten, por duplicado —principal y suplente—, las doce categorías documentales descritas en los hechos, en un único archivo PDF remitido por un solo correo electrónico.

Una parte sustancial de esos documentos no depende del aspirante sino de terceros: certificaciones de otras instituciones de educación superior con intensidad horaria discriminada; certificaciones de cuerpos colegiados con fechas exactas en día, mes y año; certificados de antecedentes de seis fuentes distintas con antigüedad no mayor a treinta días; y, para títulos del exterior, un acto de convalidación del Ministerio de Educación Nacional cuya expedición se cuenta en meses.

El término no supera el juicio de razonabilidad y proporcionalidad. La finalidad de contar oportunamente con el representante es legítima, pero el medio no es necesario —existen alternativas evidentemente menos lesivas— ni proporcionado, pues el sacrificio que impone al derecho de acceso al cargo no es parcial sino total, salvo para quien por su posición previa ya tuviera la documentación reunida.

Aunque la restricción recae en primer término sobre los aspirantes, me afecta directamente como elector: el derecho a elegir comprende la posibilidad de escoger dentro de una oferta plural y libremente conformada. Cuando el diseño del proceso reduce artificialmente el universo de quienes pueden inscribirse, el elector no elige: refrenda.

CARGO SEXTO. Ventaja estructural de quien acaba de integrar el Consejo Superior Universitario

Quien hasta fecha reciente integró el Consejo Superior Universitario en calidad de representante del Presidente de la República acredita sin esfuerzo la experiencia de tres años en cuerpos colegiados de dirección universitaria, mediante certificación que expide la Secretaría General de la Universidad, dependencia que preside el Comité Electoral y que recibe las inscripciones. Los demás egresados deben obtener certificaciones equivalentes de instituciones ajenas, en cinco días hábiles.

El numeral 5 del artículo 4 de la Resolución N.º 1801 de 2026 exige no pertenecer a otro órgano de dirección o gobierno de la Universidad "en el momento de la inscripción". Formulada así, la exigencia se satisface con retirarse un día antes y no cumple finalidad alguna de aseguramiento de la igualdad.

El artículo 1 de la Resolución N.º 1800 de 2026 dispone que "ningún aspirante a ser elegido podrá derivar ventaja sobre los demás". El diseño del proceso produce el resultado contrario. No solicito que se declare inhabilidad alguna, sino que se restablezca la igualdad material mediante términos que permitan a cualquier egresado reunir la misma documentación en condiciones equivalentes.

CARGO SÉPTIMO. Ausencia de doble instancia y de revisor imparcial

Conforme a los literales b) y e) del artículo 9 de la Resolución N.º 1800 de 2026, el Comité Electoral verifica el cumplimiento de los requisitos y, a la vez, resuelve las reclamaciones contra su propia verificación. La decisión se comunica por correo electrónico y contra ella no se previó recurso ante autoridad distinta.

El debido proceso administrativo comprende el derecho a impugnar la decisión desfavorable ante autoridad distinta e imparcial. Un órgano integrado en su totalidad por funcionarios que dependen del Rector, que además es quien expidió las reglas del proceso, no satisface esa garantía. El Consejo Superior Universitario es la sede natural de esa revisión.

CARGO OCTAVO. Responsabilidad objetiva por el hecho del suplente, sin etapa de subsanación

El artículo 7 de la Resolución N.º 1801 de 2026 dispone que si el principal, el suplente o ambos no acreditan algún requisito o no aportan la documentación dentro del término, "tanto el aspirante principal como su suplente serán declarados no habilitados". El cronograma no contempla etapa alguna de subsanación ni posibilidad de sustituir la fórmula.

El aspirante que cumple íntegramente resulta excluido por una deficiencia que no le es imputable, sin oportunidad de corregirla. Ello desconoce el debido proceso administrativo y el principio de subsanabilidad, y agrava el efecto restrictivo descrito en el cargo quinto.

CARGO NOVENO. El acto que confiere la competencia no ha sido publicado y su acceso se condiciona al pago

Las dos resoluciones fundan expresamente la competencia del Rector en el Acuerdo N.º 064 de 2026 del Consejo Superior Universitario. Ese acuerdo no se encuentra publicado en la sección de normatividad institucional del sitio web de la Universidad, donde la secuencia de acuerdos del año 2026 pasa del N.º 063, de 25 de junio, al N.º 065, de 17 de julio.

La Universidad confirmó su existencia en la respuesta del 31 de agosto de 2026 —lo que acredita que fue adoptado con anterioridad a esa fecha— pero condicionó su entrega al pago previo de una tarifa de reproducción y a una consignación bancaria. De modo que el acto administrativo que habilita todo el proceso no está publicado y solo se obtiene pagando.

El artículo 65 del CPACA dispone que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados. Un acto por el cual un órgano colegiado desprende de sí la facultad de reglamentar un procedimiento electoral y la traslada a otra autoridad produce efectos frente a toda la comunidad universitaria y, en particular, frente al cuerpo electoral; no es un acto de mera organización interna.

Con independencia de esa consecuencia, la ausencia de publicación produce un efecto que vulnera de manera directa mis derechos: no me es posible verificar el alcance de la delegación ni si el Rector se ajustó a sus límites. Se me exige controvertir actos sin acceso al título de competencia que los sustenta, lo que desconoce el debido proceso administrativo (art. 29 C.P.) y el derecho de acceso a los documentos públicos (art. 74 C.P.).

V. DEL QUEBRANTAMIENTO DE LA BUENA FE OBJETIVA Y DE LA DESVIACIÓN DE PODER

Formulo este capítulo con la precisión que exige la materia. No afirmo, porque no me consta y no dispongo de prueba para ello, que los funcionarios que expidieron las resoluciones controvertidas hayan obrado con dolo o con propósito deliberado de defraudar. Lo que sostengo, y lo que se demuestra con los propios documentos de la accionada, es que el proceso electoral diseñado por la Universidad de Córdoba quebranta el principio de buena fe en su dimensión objetiva y presenta indicios convergentes de desviación de poder.

1. La buena fe objetiva es un estándar de conducta, no un estado mental

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas "deberán ceñirse a los postulados de la buena fe". El artículo 3 del CPACA la enuncia entre los principios rectores de la actuación administrativa. La buena fe objetiva consiste en un deber de comportamiento leal, coherente y consecuente, y su desconocimiento se verifica comparando lo que la autoridad declaró que haría con lo que efectivamente hizo. Su acreditación no requiere indagar intenciones: basta el cotejo documental.

2. La contradicción con el acto propio, certificada por escrito

El caso ofrece una contradicción documental de una nitidez poco frecuente. El 31 de agosto de 2026 la Universidad certificó, por conducto de su Oficina de Asuntos Jurídicos, que el mecanismo de habilitación de electores nunca había sido modificado y que el egresado no incluido en el listado podía acreditar su condición y votar "con plena igualdad". El 3 de septiembre de 2026 —tres días después— la misma Universidad expidió dos resoluciones que suprimen esa garantía sin mencionarla, sin motivarla y sin advertirla.

A ello se suma que la funcionaria que suscribió aquella certificación integra, conforme al literal b) del artículo 8 de la Resolución N.º 1800 de 2026, el Comité Electoral que ahora aplicará la regla contraria.

El artículo 1 de la Resolución N.º 1800 de 2026 fijó además los principios a los que la propia Universidad decidió someter este proceso. El artículo 3 de la Resolución N.º 1801, expedido el mismo día y por la misma autoridad, produce en cada uno de esos frentes el resultado opuesto:

- Declaró el principio de PUBLICIDAD —"amplia difusión"— y escogió como único canal la página web institucional, frente a un cuerpo electoral que ella misma cifra en 56.614 personas dispersas en todo el país.
- Declaró el principio de IMPARCIALIDAD —"ningún aspirante podrá derivar ventaja sobre los demás"— y estableció un término de inscripción de cinco días hábiles con exigencias documentales que solo puede satisfacer quien ya tuviera la documentación reunida por su posición institucional previa.

- Declaró el principio de TRANSPARENCIA, orientado al control "por parte de los órganos directivos de la Universidad y de toda la comunidad universitaria", y radicó la verificación, la resolución de reclamaciones y el escrutinio en un comité integrado exclusivamente por funcionarios de la administración, sin recurso ante instancia distinta.
- Declaró el principio de MORALIDAD ADMINISTRATIVA —decisiones que respondan "exclusivamente al interés general"— y omitió fijar término, decisión y recurso para las solicitudes de inclusión de los electores en el censo.

Nadie puede venir válidamente contra sus propios actos. Una administración que certifica un estándar y lo desconoce tres días después, sin decirlo, quebranta la buena fe objetiva con independencia de cuál haya sido su ánimo interno.

3. Indicios convergentes de desviación de poder

La desviación de poder es un vicio objetivo del acto administrativo: se configura cuando la competencia atribuida se ejerce con una finalidad distinta de aquella para la cual fue conferida. Rara vez se acredita mediante prueba directa; se establece por convergencia de indicios graves, precisos y concordantes. Cada una de las siguientes circunstancias, aisladamente considerada, podría admitir explicación; todas juntas apuntan en una sola dirección:

- Primero. El reglamento y la convocatoria fueron expedidos el mismo día, 3 de septiembre de 2026. No medió término alguno entre reglamentar en abstracto y aplicar en concreto: el reglamento no antecede al caso, nace con él y para él.
- Segundo. No se invoca causa externa, fuerza mayor, término legal perentorio ni circunstancia sobreviniente que impusiera comprimir el proceso en veintiún días. El vencimiento de un período de cuatro años es previsible con años de antelación; la premura es autoinfligida.
- Tercero. Entre la publicación de la convocatoria (jueves 3 de septiembre) y la apertura de inscripciones (lunes 7 de septiembre) medió un solo día hábil.
- Cuarto. Tres días antes de expedir las resoluciones, la Universidad certificó por escrito una regla de habilitación de electores abierta y complementable; en las resoluciones la sustituyó por una regla cerrada y excluyente, sin mencionar el cambio ni motivarlo.
- Quinto. Ese cierre recae sobre un censo que la propia Universidad califica de aproximado, incompleto y con margen de error, cuya sistematización solo alcanza al año 1995 en una institución de más de sesenta y dos años.
- Sexto. Se fijó fecha cierta para resolver las reclamaciones de los aspirantes y se omitió por completo la de las solicitudes de inclusión de los egresados en el censo. La omisión recae, precisamente, sobre el trámite que interesa al conjunto del cuerpo electoral y no a los candidatos.
- Séptimo. Se adoptó por primera vez la votación electrónica, en un proceso históricamente presencial, sin protocolo publicado, sin auditor designado, sin prueba piloto y con el censo cargándose la víspera de la votación.

- Octavo. El requisito más gravoso —la experiencia en cuerpos colegiados de dirección universitaria— se acredita, tratándose de quien integró el Consejo Superior de la Universidad, mediante certificación que expide la Secretaría General, que preside el Comité Electoral y recibe las inscripciones.
- Noveno. La totalidad de los miembros del órgano que verifica, decide y escruta son funcionarios de la administración del mismo Rector que expidió las reglas.
- Décimo. El acto que confiere la competencia —el Acuerdo N.º 064 de 2026— no está publicado y su entrega se condiciona al pago previo de una tarifa, de modo que ni el cuerpo electoral ni los aspirantes pueden verificar el alcance de la delegación bajo la cual se les aplican las reglas.
- Undécimo. Conforme a la secuencia estrictamente cronológica de los acuerdos publicados del Consejo Superior Universitario de 2026, el Acuerdo N.º 064 se habría adoptado entre el 25 de junio y el 17 de julio de 2026. De confirmarse esa datación, la Universidad dispuso de entre siete y diez semanas desde que recibió la delegación hasta que convocó el 3 de septiembre, lapso que no empleó ni en ampliar la difusión ni en diseñar un calendario razonable, para enseguida agotar todo el proceso en veintiún días.

4. Consecuencia probatoria

No pido al Despacho que declare la existencia de dolo. Pido que valore que la convergencia descrita traslada a la Universidad de Córdoba la carga de explicar razonablemente por qué el proceso se diseñó de este modo y no de otro y, en particular, por qué se suprimió sin motivación una garantía que ella misma había certificado tres días antes; y que, si esa explicación no se ofrece o resulta insuficiente, extraiga las consecuencias probatorias que correspondan. En caso de que la entidad no rinda el informe dentro del término legal, solicito la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación en la causa por activa

Actúo en nombre propio, conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en mi condición de egresado graduado de la Universidad de Córdoba e integrante del cuerpo electoral convocado. Los cargos primero, segundo, tercero y cuarto describen afectaciones que recaen directamente sobre mi derecho al voto y sobre mi derecho a recibir información oportuna. Los cargos quinto, sexto y octavo describen restricciones que, al reducir artificialmente la oferta de candidatos, vacían de contenido material mi derecho a elegir.

2. Legitimación en la causa por pasiva

La Universidad de Córdoba es ente universitario autónomo y, por tanto, autoridad pública en los términos del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991. Los actos controvertidos fueron expedidos por su Rector, quien ostenta su representación legal. Se solicita la vinculación del Consejo Superior Universitario, por haber expedido el Acuerdo N.º 064 de 2026 y por ser la instancia llamada a cumplir las órdenes relativas a la revisión imparcial; del Comité Electoral y de la Oficina de Asuntos Jurídicos, por ser los órganos que ejecutarán materialmente las etapas del proceso; de la Secretaría General, por elaborar el precenso y el censo definitivo y recibir las inscripciones; y de los aspirantes inscritos, como terceros con interés legítimo.

3. Inmediatez

Las resoluciones controvertidas fueron expedidas el 3 de septiembre de 2026 y esta acción se presenta dentro de los días inmediatamente siguientes, encontrándose el proceso electoral en curso. El requisito se satisface de manera evidente.

4. Subsidiariedad

No existe a la fecha acto de elección alguno. Lo que se controvierte son dos actos administrativos de contenido general —un reglamento y una convocatoria— expedidos hace pocos días. En consecuencia, el medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA carece de objeto sobre el cual recaer, pues supone la existencia de un acto de elección ya producido.

El medio de control de nulidad simple del artículo 137 del CPACA, teóricamente procedente contra actos administrativos generales, no es eficaz en el caso concreto. La eficacia no se examina en abstracto sino atendiendo a las circunstancias particulares: el proceso electoral se agota íntegramente el 24 de septiembre de 2026 y el período de representación se extiende hasta el año 2030. Cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelva de fondo, el acto se habrá consumado, el representante estará posesionado y el período estará corriendo. La protección resultaría meramente nominal.

Adicionalmente, los mecanismos internos previstos en las propias resoluciones no son idóneos: las reclamaciones se resuelven ante el mismo órgano que adoptó la decisión reclamada, sin recurso; y para las solicitudes de inclusión en el censo no se previó decisión ni recurso de ninguna clase. El artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 releva expresamente de la carga de agotar la vía gubernativa.

5. Perjuicio irremediable

Subsidiariamente, y para el caso de que el Despacho estime existente un medio ordinario idóneo, solicito el amparo como mecanismo transitorio conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, por concurrir los cuatro elementos del perjuicio irremediable:

- Inminencia: la votación está fijada para el 24 de septiembre de 2026 y el censo se cierra definitivamente el 18 de septiembre.
- Urgencia: las medidas deben adoptarse al ritmo del cronograma; el precenso se publica el 16 y las solicitudes de inclusión vencen el 18.
- Gravedad: se comprometen el debido proceso administrativo, la igualdad y el derecho a elegir en la conformación del máximo órgano de dirección de una universidad estatal, por un período de cuatro años, respecto de un cuerpo electoral de más de cincuenta y seis mil personas.
- Impostergabilidad: entre la resolución de las reclamaciones (22 de septiembre) y la votación (24 de septiembre) median dos días, y el término constitucional para fallar la tutela es de diez. El propio diseño del cronograma impide que cualquier controversia alcance a ser resuelta judicialmente antes de que la elección se consume.

VII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual "desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere", solicito respetuosamente que en el auto admisorio el Despacho:

SUSPENDA el cronograma establecido en el artículo 3 de la Resolución N.º 1801 de 2026, así como todas las actuaciones del proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario para el período 2026-2030, hasta tanto se profiera sentencia en esta acción constitucional.

La medida es necesaria y urgente. Sin ella, el proceso se consumará el 24 de septiembre de 2026, antes de que venza siquiera el término para fallar, y esta acción quedará sin objeto por hecho consumado. La medida no causa perjuicio a la Universidad ni a terceros: el período del actual representante no ha vencido, y la suspensión temporal de un cronograma es reversible, mientras que la consumación de una elección viciada no lo es.

Adviértase que esta misma medida fue adoptada por un juzgado de este circuito respecto de un proceso de elección del mismo representante de los egresados de la Universidad de Córdoba, mediante auto de 3 de marzo de 2022, en el que se ordenó la suspensión del proceso electoral convocado por Resolución N.º 0306 de 14 de febrero de 2022 y la vinculación de todos los aspirantes inscritos.

VIII. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho:

PRIMERA.— TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), a participar en la conformación del poder y a elegir (art. 40 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al acceso a la información (arts. 20 y 74 C.P.), de los cuales soy titular en mi condición de egresado graduado de la Universidad de Córdoba.

SEGUNDA.— ORDENAR a la Universidad de Córdoba que INAPLIQUE, o en su defecto modifique, el parágrafo primero del artículo 3 de la Resolución N.º 1801 de 2026 y el parágrafo del artículo 12 de la Resolución N.º 1800 de 2026, en cuanto excluyen del derecho al voto al egresado que no figure en el censo definitivo, y que RESTABLEZCA la regla que la propia Universidad certificó como históricamente aplicada: que el egresado no incluido en el listado pueda acreditar documentalmente su condición y ejercer su derecho al voto, incluso el día de la votación.

TERCERA.— ORDENAR a la Universidad de Córdoba que fije término cierto, acto administrativo motivado, forma de notificación y recurso para resolver las solicitudes de inclusión de egresados en el censo electoral, y que el censo no se cierre ni se cargue en la plataforma hasta tanto la totalidad de esas solicitudes se encuentren resueltas y notificadas.

CUARTA.— ORDENAR a la Universidad de Córdoba que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, modifique el cronograma del artículo 3 de la Resolución N.º 1801 de 2026, ampliando

el término de inscripción de aspirantes a un plazo no inferior a treinta (30) días calendario y reajustando de manera correlativa y proporcional todas las etapas subsiguientes.

QUINTA.— ORDENAR a la Universidad de Córdoba que incorpore al cronograma una etapa de subsanación documental, de no menos de cinco (5) días hábiles, previa a la declaratoria de no habilitación de cualquier fórmula de aspirantes, y que la no acreditación de un requisito por uno de los integrantes de la fórmula pueda subsanarse mediante la sustitución del respectivo aspirante.

SEXTA.— ORDENAR a la Universidad de Córdoba que dé a la convocatoria y a las publicaciones del proceso una difusión efectiva y no meramente formal, que comprenda, como mínimo, comunicación individual a las direcciones de correo electrónico de los egresados que reposan en las bases de datos institucionales, publicación en las redes sociales oficiales de la Universidad y difusión por medios de comunicación de cobertura regional.

SÉPTIMA.— ORDENAR a la Universidad de Córdoba que, antes de la jornada de votación, comunique individualmente a cada elector sus credenciales de acceso con no menos de cinco (5) días de antelación, habilite una prueba de acceso previa a la plataforma, publique el informe de protocolo de seguridad previsto en el artículo 14 de la Resolución N.º 1800 de 2026, designe un auditor técnico independiente y adopte un plan de contingencia que garantice el ejercicio del voto ante fallas del sistema.

OCTAVA.— ORDENAR a la Universidad de Córdoba que establezca una instancia de revisión imparcial, ajena a la Rectoría, para conocer de las impugnaciones contra las decisiones del Comité Electoral, sede que naturalmente corresponde al Consejo Superior Universitario.

NOVENA.— ORDENAR a la Universidad de Córdoba que publique de manera inmediata, en la sección de normatividad institucional de su sitio web, el Acuerdo N.º 064 de 2026 del Consejo Superior Universitario, sin condicionar su acceso al pago de tarifa alguna, y que en lo sucesivo dé publicidad a la totalidad de los acuerdos de dicho órgano, conforme al artículo 65 del CPACA y al artículo 74 de la Constitución Política.

DÉCIMA.— PREVENIR a la Universidad de Córdoba, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta acción y, en particular, de modificar sin motivación expresa las reglas de habilitación de electores.

DÉCIMA PRIMERA.— COMPULSAR COPIAS de la actuación a la Procuraduría General de la Nación, para que en el ámbito de sus competencias examine si el diseño y la conducción del proceso electoral aquí controvertido se ajustaron a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

DÉCIMA SEGUNDA.— SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que el Despacho considere existente un medio ordinario de defensa idóneo, CONCEDER el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, manteniendo la suspensión del cronograma electoral mientras acudo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

IX. PRUEBAS

Documentales que se aportan

- Copia de la Resolución N.º 1800 de 3 de septiembre de 2026, expedida por el Rector de la Universidad de Córdoba.
- Copia de la Resolución N.º 1801 de 3 de septiembre de 2026, expedida por el Rector de la Universidad de Córdoba.
- Copia del derecho de petición radicado el 11 de agosto de 2026 ante la Secretaría General de la Universidad de Córdoba por el señor Andrés Felipe Beltrán Pitalúa.
- Copia de la respuesta de 31 de agosto de 2026, suscrita por la Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba, en trece (13) folios. Este documento acredita los hechos que sustentan los cargos primero, tercero y cuarto.
- Impresión de la sección de acuerdos del sitio web institucional, con fecha de consulta, en la que se observa la ausencia del Acuerdo N.º 064 de 2026 entre el N.º 063 de 25 de junio y el N.º 065 de 17 de julio de 2026.
- Copia de mi documento de identidad y del acta de grado o diploma que acredita mi condición de egresado graduado de la Universidad de Córdoba.

Que se solicitan al Despacho

Con fundamento en los artículos 19, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991, solicito que se requiera a la Universidad de Córdoba para que, con el informe, allegue:

- Copia íntegra y gratuita del Acuerdo N.º 064 de 2026 del Consejo Superior Universitario, con indicación de su fecha de expedición; copia del acta de la sesión en que fue aprobado, con la lista completa de asistentes y la constancia de la votación; y certificación sobre la fecha y el medio en que fue publicado, o constancia de que no lo fue.
- Copia íntegra del Acuerdo N.º 270 de 2017 —Estatuto General—, en especial de sus artículos 20, 27, 29, 30 y 65.
- Certificación sobre las razones por las cuales, entre el 31 de agosto y el 3 de septiembre de 2026, se modificó la regla de habilitación de electores que la propia Universidad había certificado como inmodificada, con indicación del acto, la sesión o el estudio en que esa decisión se adoptó.
- Certificación del número de egresados graduados con anterioridad al año 1995 que se encuentran incluidos en el precenso publicado el 16 de septiembre de 2026, y del número de aquellos cuya información reposa únicamente en archivos físicos.
- Copia del informe de protocolo de seguridad de la información previsto en el artículo 14 de la Resolución N.º 1800 de 2026, con la fecha en que fue rendido; e identificación, calidades y acto de designación del auditor técnico del proceso a que alude el numeral 1 del artículo 18.
- Certificación del mecanismo de autenticación digital que se empleará, del canal y la fecha en que los egresados recibirán sus credenciales de acceso, y de la dirección de la plataforma de votación.

- Relación de los canales, medios y piezas por los cuales se difundió la convocatoria, con sus soportes y fechas.
- Relación de los aspirantes inscritos, con la fecha y hora de radicación de cada inscripción, y certificación sobre la identidad y las fechas de vinculación y retiro de quienes integraron el Consejo Superior Universitario en calidad de representantes del Presidente de la República durante los últimos cuatro años.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, ante ninguna autoridad judicial de la República, en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

XI. NOTIFICACIONES

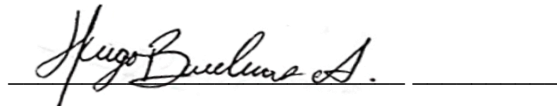
Accionante: Hugo Armando Buelvas Arteaga. Correo electrónico: hugobuelvas.haba@gmail.com Teléfono: 311 678 5127. Dirección: Transversal 6 # 10 A – 56 Barrio Santa Clara, Cereté, Córdoba.

Accionada: Universidad de Córdoba. Carrera 6.^a N.º 77-305, Montería, Córdoba. PBX: (604) 786 2396. Correo institucional de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@correo.unicordoba.edu.co

Vinculados: Consejo Superior Universitario, Comité Electoral y Secretaría General de la Universidad de Córdoba, en la misma dirección; y en el correo electrónico dispuesto para el proceso electoral: eleccionegresados@correo.unicordoba.edu.co.

Solicito que las notificaciones se surtan por medios electrónicos, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Del señor Juez, respetuosamente,



HUGO ARMANDO BUELVAS ARTEAGA

C.C. N.º 1.064.989.118

T.P. N.º 403.964 del C.S. de la J.

COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.064.989.118**

BUELVAS ARTEAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

APELLIDOS

HUGO ARMANDO

NOMBRES

Hugo Buelvas

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAR-1989**

CERETE
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

18-JUL-2007 CERETE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JOSE CARLOS GARCIA ALCALA



A-1301000-00879657-M-1064989118-20170120 0053204085A 1 47255667



RESOLUCION N°1800

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS (PRINCIPAL Y SU SUPLENTE) ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, PARA UN PERÍODO DE CUATRO (4) AÑOS, 2026 - 2030"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA,

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y las conferidas mediante Acuerdo N°064 de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 del Acuerdo N°270 de 2017 *"Por medio del cual se adopta el Estatuto General de la Universidad de Córdoba"* establece, respecto del Consejo Superior universitario:

"ARTÍCULO 20. Definición y composición. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y estará integrado por:

- 1) El Ministerio de Educación Nacional o su delegado, quien ejerce como su presidente.*
- 2) Un representante del presidente de la República, que haya tenido vínculo en el sector universitario, quien ejerce como presidente, en ausencia del ministro o su delegado.*
- 3) El gobernador del Departamento de Córdoba.*
- 4) Un representante de las Directivas Académicas.*
- 5) Un representante de los docentes.*
- 6) Un representante de los estudiantes.*
- 7) Un egresado graduado de la Institución.**
- 8) Un representante del sector productivo.*
- 9) Un exrector de la Universidad que haya ejercido el cargo en propiedad*
- 10) El rector de la Universidad, con voz, pero sin voto". (Negritas fuera de texto original).*

Que el período del actual representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario se encuentra próximo a vencer.

Que el artículo 27 del Acuerdo N°270 de 2017 establece las calidades para ser representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, y en su numeral 7, consagra la siguiente:

"ARTÍCULO 27. Calidades para ser representante de los egresados. Para ser



representante de los egresados ante el Consejo Superior se requiere:

(...)

7) Ser elegido por los egresados graduados de la Universidad de Córdoba mediante voto secreto.

(...)".

Que el artículo 30 del Acuerdo N°270 de 2017, dispone lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 30. Elecciones. La definición de las representaciones ante el Consejo Superior Universitario de las Directivas Académicas, docentes, egresados y estudiantes, se hará mediante convocatoria a elecciones (...)"

Que mediante Acuerdo N°064 de 2026, el Consejo Superior Universitario delegó al señor rector para que expida la convocatoria, establezca el cronograma, reglamento y lleve a cabo todas las actuaciones administrativas necesarias dentro del proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026 - 2030.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario reglamentar el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026 - 2030.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. Los principios que rigen este proceso de elección son los siguientes:

TRANSPARENCIA. El proceso electoral se adelantará a través de mecanismos orientados a minimizar el riesgo de fraude electoral y al ejercicio del control por parte de los órganos directivos de la Universidad y de toda la comunidad universitaria.

PUBLICIDAD. Todas las actuaciones que se lleven a cabo desde el momento de la convocatoria, inscripción y resultados electorales, serán públicos y objeto de amplia difusión.

MORALIDAD ADMINISTRATIVA. Todas las actuaciones relacionadas con el proceso electoral deberán desarrollarse con observancia de los principios de ética, buena fe, integridad y transparencia, garantizando que las decisiones adoptadas respondan exclusivamente al interés general y al cumplimiento del ordenamiento jurídico.



VOTO SECRETO, LIBRE E INDELEGABLE. La Universidad garantizará la libre decisión de los votantes a través del voto secreto en el proceso electoral.

RESPONSABILIDAD. El candidato que resulte elegido, así como su suplente, serán responsables del cumplimiento de las funciones que le sean asignadas en virtud de su representación.

IMPARCIALIDAD. Ningún aspirante a ser elegido podrá derivar ventaja sobre los demás en las votaciones. Las regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad de los funcionarios que intervengan en el proceso electoral. Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los procesos electorales.

EFICACIA DEL VOTO. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto como expresión libre de la voluntad del elector.

CAPACIDAD ELECTORAL. Las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE GARANTÍAS EN EL PROCESO DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 2. Los aspirantes a ser elegidos representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, podrán realizar actividades proselitistas y de campaña. En todo caso, estas no podrán interferir con las labores administrativas y académicas de la Institución.

PARÁGRAFO. El día en el cual se lleve a cabo el proceso de votación se prohíbe todo acto de proselitismo.

ARTÍCULO 3. Está prohibida la participación en actividades proselitistas y de campaña de los empleados públicos que desempeñen cargos de dirección, manejo y confianza, y la utilización de su cargo para presionar, sugerir e insinuar a sus subalternos en favor de candidato alguno.

PARÁGRAFO. El resto de personal, compuesto por empleados públicos, trabajadores oficiales y contratistas, se rigen por lo establecido en la Constitución Política artículo 127, y demás normas que regulan lo referente a la participación en actividades políticas.

En todo caso, está prohibida la utilización del cargo para hacer actividad proselitista y de campaña en favor de algún candidato.



CAPÍTULO III

DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 4. La convocatoria deberá contener como mínimo:

- a) Publicación de la convocatoria.
- b) Fecha y condiciones de la inscripción de aspirantes en la Secretaría General de la Universidad.
- c) Término de la verificación del cumplimiento de los requisitos.
- d) Fecha de publicación del listado de candidatos hábiles.
- e) Fecha de publicación del precenso de egresados habilitados para votar.
- f) Término para la presentación de reclamaciones por parte de los inscritos no habilitados para participar.
- g) Término para la presentación de solicitudes por parte de egresados para su inclusión en el listado correspondiente al censo definitivo de egresados aptos para votar.
- h) Término para la resolución de reclamaciones.
- i) Fecha de publicación del listado definitivo de candidatos hábiles.
- j) Fecha de publicación del censo definitivo de egresados aptos para votar.
- k) Fecha y condiciones de la votación.
- l) Fecha de publicación de los resultados de la votación.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS Y PERÍODO

ARTÍCULO 5. Los requisitos para quienes aspiren ser elegidos como representantes de los egresados (principal y su suplente) ante el Consejo Superior Universitario, son los contenidos en el artículo 27 del Acuerdo N°270 de 2017- Estatuto General de la Universidad de Córdoba, así:

- 1) Tener título profesional o de postgrado, otorgado por la Universidad de Córdoba.
- 2) Poseer título de postgrado mínimo a nivel de maestría o la equivalencia en experiencia profesional establecida en las normas respectivas.
- 3) Tener o haber tenido vínculos con instituciones de educación superior de mínimo



tres años a nivel de docencia, investigación o nivel directivo.

- 4) No tener vinculación laboral, ni contractual con la Universidad, mínimo un (1) año, antes de la fecha de la elección.
- 5) No pertenecer a otro órgano de dirección o gobierno de la Universidad, en el momento de la inscripción.
- 6) Tener experiencia mínima de tres (3) años en cuerpos colegiados de dirección universitaria.
- 7) Ser elegido por los egresados graduados de la Universidad de Córdoba mediante voto secreto.
- 8) No haber sido sancionado disciplinaria, fiscal ni penalmente, salvo por delitos políticos o culposos.

ARTÍCULO 6. El período del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario será de cuatro (4) años, a partir de su posesión, tal y como lo contempla el artículo 29 del Acuerdo N°270 de 2017 - Estatuto General de la Universidad de Córdoba.

CAPÍTULO V

DEL COMITÉ ELECTORAL

ARTÍCULO 7. El Comité Electoral es el máximo organismo para la conducción de las elecciones universitarias.

ARTÍCULO 8. El Comité Electoral está integrado de la siguiente manera:

- a) El secretario general de la Universidad, quien lo preside.
- b) El jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos.
- c) El jefe de la Oficina de Atención al Egresado.
- d) El jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico.
- e) El jefe de la Oficina de Gestión de Talento Humano.
- f) El director de la Dirección de Planeación y Desarrollo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos ejercerá la secretaría técnica del Comité Electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El jefe de la Oficina de Control Interno asistirá al Comité Electoral en calidad de veedor.



ARTÍCULO 9. El Comité Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
- b) Realizar la verificación de los requisitos de inscripción y habilitantes de los aspirantes.
- c) Conocer y decidir sobre todo inconveniente que surja respecto de la logística del proceso de votación, y aplicación de los términos de la convocatoria, el reglamento electoral y partes pertinentes del Estatuto General y demás normas y reglamentos de la Universidad.
- d) En caso de fuerza mayor o caso fortuito, el comité electoral podrá, mediante decisión motivada, suspender el proceso de elección y reanudarlo cuando las razones hayan sido superadas.
- e) Recibir peticiones y reclamaciones de todo tipo de irregularidades que sobrevengan durante el desarrollo del proceso electoral y resolver las reclamaciones relacionadas con el proceso electoral previstas en el presente reglamento.
- f) Presentar denuncia ante las autoridades competentes por todo acto que se pueda considerar contrario a la ley, en el proceso electoral.
- g) El Comité Electoral expedirá el acta de escrutinio final, con el resultado de las votaciones.

CAPÍTULO VI

DEL PRECENSO Y CENSO DEFINITIVO DE EGRESADOS

ARTÍCULO 10. El precenso estará conformado por la población de egresados graduados de los programas académicos de pregrado y postgrado de la Universidad de Córdoba apta para votar en la presente convocatoria.

La Secretaría General elaborará y consolidará el precenso con base en la información que reposa en sus archivos y sistemas de información, la cual será complementada con la información suministrada por la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, previa solicitud de esta dependencia.

El precenso tendrá carácter informativo e indicativo y será publicado en la página web institucional.

PARÁGRAFO. Si un egresado no se encuentra relacionado en el precenso, podrá solicitar su inclusión dentro del término establecido en la respectiva convocatoria, mediante comunicación remitida a la dirección electrónica dispuesta para tal fin o de manera



presencial en la Secretaría General, aportando copia del diploma o acta de grado.

La Secretaría General verificará inicialmente, con base en la información que reposa en sus archivos y sistemas de información, la calidad de egresado del solicitante. Cuando la información disponible no permita determinar la procedencia de la solicitud, requerirá a la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico para que verifique la calidad de egresado graduado del solicitante. Una vez realizada la verificación y establecida la procedencia de la solicitud, la Secretaría General efectuará el registro correspondiente en el censo definitivo de egresados.

ARTÍCULO 11. El censo definitivo estará conformado por la población de egresados graduados de los programas académicos de pregrado y postgrado de la Universidad de Córdoba que se encuentre habilitada para ejercer el derecho al voto en la presente convocatoria.

La Secretaría General elaborará y consolidará el censo definitivo con base en la información contenida en el precenso y en las solicitudes de inclusión presentadas por los interesados dentro del término establecido en la respectiva convocatoria, cuya procedencia haya sido verificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

El censo definitivo será publicado en la página web institucional.

ARTÍCULO 12. La Secretaría General remitirá el censo definitivo de egresados al jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, quien realizará su cargue en el sistema de información de votaciones y/o consultas electrónicas, con el apoyo de la Subdirección de Sistemas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con la finalidad de habilitar a la población votante.

PARÁGRAFO. El censo definitivo de egresados publicado en la página web institucional será el mismo que se cargará en el sistema de información de votaciones y/o consultas electrónicas para la habilitación de la población votante. En consecuencia, el egresado graduado que no se encuentre incluido en dicho censo no será habilitado para ejercer el derecho al voto. Una vez efectuado el cargue del censo definitivo en el sistema, no se realizarán modificaciones a la base de datos ni a las configuraciones del aplicativo durante el proceso de votación, en garantía de la transparencia, seguridad e integridad de la votación electrónica.

CAPÍTULO VII

DEL PROCESO DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 13. El proceso de votación se desarrollará a través de votación electrónica, para la cual se utilizará una plataforma tecnológica que permita realizar el proceso de votación en línea con apropiados niveles de seguridad, y garantías para todos los aspirantes en



igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 14. La Subdirección de Sistemas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, enviará al Comité Electoral un informe con el protocolo de seguridad de la información, técnico y procedimental que implementará en el proceso de votación electrónica.

ARTÍCULO 15. La plataforma tecnológica en la que se realizará la votación electrónica deberá permitir el registro de la información relacionada con los procesos electorales, los aspirantes, los votantes, registro del voto, la consolidación y generación de informes de los resultados. Además, deberá garantizar un manejo confiable y seguro de la información.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada egresado graduado podrá votar una sola vez, independientemente del número de programas académicos de pregrado o postgrados adelantados en la Universidad de Córdoba.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si un funcionario ostenta la calidad de egresado graduado de un programa de pregrado o postgrado de la Universidad de Córdoba, podrá ejercer su derecho al voto como egresado graduado de la Institución.

ARTÍCULO 16. Para el desarrollo de la votación electrónica, el jefe de la Oficina de Control Interno hará las veces de veedor del proceso de votación electrónica, a quien se le asignará un usuario y contraseña con el cual podrá verificar la información del proceso electoral a desarrollar, aprobar la apertura de la votación electrónica y generar los informes del resultado de esta.

ARTÍCULO 17. El usuario veedor será el responsable en la plataforma tecnológica de votación electrónica, de imprimir el boletín cero y el boletín final.

ARTÍCULO 18. Previo al inicio de la votación electrónica, la Subdirección de Sistemas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, deberá:

- 1) Entregar al usuario veedor para su custodia, un dispositivo de almacenamiento con los archivos correspondientes a la aplicación y las bases de datos, garantizando con técnicas de informática forense su conservación en la cadena de custodia. E igualmente relacionar los archivos en custodia debidamente certificados por el auditor técnico del proceso.
- 2) Entregar al veedor del proceso de votación electrónica, el usuario de acceso a la plataforma tecnológica. El veedor del proceso de votación electrónica deberá asignar una nueva clave a dicho usuario con el fin de garantizar que únicamente él tenga acceso a la plataforma tecnológica.

ARTÍCULO 19. El tarjetón electrónico al que tendrán acceso los votantes mostrará como



mínimo la siguiente información de los aspirantes:

- 1) Nombre de la elección a realizarse.
- 2) Número en el tarjetón.
- 3) Nombres y apellidos completos.
- 4) Fotografía.

PARÁGRAFO PRIMERO. La asignación del número del tarjetón virtual que les corresponderá a los candidatos, la realizará de forma oficiosa la Secretaría General y obedecerá al orden cronológico de inscripción de los aspirantes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El tarjetón electrónico deberá mostrar la información correspondiente al candidato principal y su respectivo suplente

ARTÍCULO 20. Para aprobar el inicio de la votación, el veedor del proceso de votación electrónica ingresará a la plataforma tecnológica y generará el boletín cero (0), en el cual se deberá evidenciar que ninguno de los candidatos del proceso electoral tiene registrado algún voto y de esa forma se permitirá iniciar la votación electrónica en la hora programada.

ARTÍCULO 21. El Comité Electoral al inicio de la votación electrónica emitirá un acta de instalación de la votación electrónica, que deberá contener: el tipo de elección, período de la elección, fecha, observaciones y los nombres y apellidos de los miembros del Comité Electoral.

ARTÍCULO 22. La emisión del voto se realizará conforme con las siguientes reglas:

- La votación electrónica se realizará de acuerdo con el cronograma y horario establecidos en la convocatoria.
- Para ejercer el derecho al voto, se contará con un mecanismo de autenticación digital que permita identificar al votante al momento de ingresar a la plataforma.
- Durante el horario establecido para la votación electrónica, el elector podrá ingresar a la plataforma tecnológica destinada para tal fin a través de cualquier computador o dispositivo móvil con conexión a internet, de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos.

ARTÍCULO 23. Durante el día establecido para la jornada de votación, la Universidad de Córdoba dispondrá de una línea o canal institucional de atención destinado a brindar orientación y soporte técnico y procedimental a los egresados que se encuentren incluidos en el censo electoral definitivo y que requieran asistencia para el acceso y ejercicio del



derecho al voto.

PARÁGRAFO. El canal de atención podrá brindar asistencia respecto de aspectos tales como el acceso a la plataforma, dificultades técnicas, validación de la condición de elector y demás situaciones relacionadas con el procedimiento de votación. En ningún caso, la asistencia brindada podrá comprender orientación, recomendación o inducción respecto de la elección de candidatos, ni implicar el conocimiento o registro del sentido del voto del elector.

ARTÍCULO 24. Terminada la jornada destinada para la votación, el veedor del proceso de votación electrónica ingresará a la plataforma tecnológica y generará el boletín final, el cual contendrá los resultados finales de la votación electrónica, y será publicado en la página web institucional.

ARTÍCULO 25. Resultará elegida la fórmula de candidatos (principal y su suplente) que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos para representar a los egresados ante el Consejo Superior Universitario. En caso de empate, el Comité Electoral resolverá el desempate mediante sorteo, de lo cual dejará constancia en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 26. El Comité Electoral, al finalizar la votación electrónica, emitirá un acta de resultado de la votación electrónica, que deberá contener: el tipo de elección, la fecha y hora, los nombres, apellidos, identificación y cargo de los miembros del Comité Electoral, la información correspondiente a los invitados, el número de votos obtenidos por cada candidato, los votos en blanco y el número total de votos. Dicha acta será publicada en la página web institucional una vez suscrita.

CAPÍTULO VIII

DE LOS TESTIGOS ELECTORALES

ARTÍCULO 27. Los testigos electorales representarán a los candidatos durante la apertura y el cierre de la votación electrónica. Estos podrán formular observaciones sobre el desarrollo de la jornada electoral, las cuales se dejarán consignadas por escrito y se anexarán a las actas correspondientes, sin que ello suspenda el proceso.

PARÁGRAFO. La Secretaría General solicitará a los candidatos que indiquen el nombre completo e identificación de los testigos electorales, informándoles la fecha hasta la cual deberán suministrar la información requerida.

ARTÍCULO 28. En caso de que sobrevinieren situaciones no previstas en el presente reglamento, se aplicarán por analogía las normas establecidas por el Código Electoral Colombiano y las disposiciones que lo complementen y/o modifiquen.

ARTÍCULO 29. Toda documentación pertinente al proceso electoral será depositada en el



archivo de gestión de la Secretaría General de la Universidad de Córdoba.

ARTÍCULO 30. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, el día 03 de septiembre de 2026.


JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO

RECTOR

Proyectó.	Fabian Galvis P. 
Revisó.	Adriana Londoño 



RESOLUCION N°1801

"POR LA CUAL SE CONVOCA AL PROCESO DE ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS (PRINCIPAL Y SU SUPLENTE) ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, PARA UN PERÍODO DE CUATRO (4) AÑOS, 2026 – 2030, Y SE ESTABLECE EL CRONOGRAMA"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA,

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y las conferidas mediante Acuerdo N°064 de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 del Acuerdo N°270 de 2017 *"Por medio del cual se adopta el Estatuto General de la Universidad de Córdoba"* establece, respecto del Consejo Superior universitario:

"ARTÍCULO 20. Definición y composición. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y estará integrado por:

- 1) El Ministerio de Educación Nacional o su delegado, quien ejerce como su presidente.*
- 2) Un representante del presidente de la República, que haya tenido vínculo en el sector universitario, quien ejerce como presidente, en ausencia del ministro o su delegado.*
- 3) El gobernador del Departamento de Córdoba.*
- 4) Un representante de las Directivas Académicas.*
- 5) Un representante de los docentes.*
- 6) Un representante de los estudiantes.*
- 7) Un egresado graduado de la Institución.**
- 8) Un representante del sector productivo.*
- 9) Un exrector de la Universidad que haya ejercido el cargo en propiedad*
- 10) El rector de la Universidad, con voz, pero sin voto". (Negritas fuera de texto original).*

Que el período del actual representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario se encuentra próximo a vencer.

Que el artículo 27 del Acuerdo N°270 de 2017 establece las calidades para ser representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, y en su numeral 7, consagra la siguiente:



"ARTÍCULO 27. Calidades para ser representante de los egresados. Para ser representante de los egresados ante el Consejo Superior se requiere:

(...)

7) Ser elegido por los egresados graduados de la Universidad de Córdoba mediante voto secreto.

(...)".

Que el artículo 30 del Acuerdo N°270 de 2017, dispone lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 30. Elecciones. La definición de las representaciones ante el Consejo Superior Universitario de las Directivas Académicas, docentes, egresados y estudiantes, se hará mediante convocatoria a elecciones (...)"

Que mediante Acuerdo N°064 de 2026, el Consejo Superior Universitario delegó al señor rector para que expida la convocatoria, establezca el cronograma, reglamento y lleve a cabo todas las actuaciones administrativas necesarias dentro del proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026 - 2030.

Que por medio de la Resolución N°1800 de 2026, se expidió la reglamentación para el proceso de elección del representante de los egresados (principal y su suplente) ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026 - 2030.

Que de conformidad con lo anterior, resulta necesario expedir la convocatoria y establecer el cronograma para el proceso de elección del representante de los egresados (principal y su suplente) ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026 - 2030.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Convóquese a todos los egresados graduados de los programas de pregrado y postgrado de la Universidad de Córdoba interesados en participar en el proceso de elección del representante de los egresados (principal y su suplente) ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026 - 2030, de conformidad con las normas contenidas en el Acuerdo N°270 de 2017 – Estatuto General, en la Resolución N°1800 de 2026, mediante la cual se reglamentó este proceso de elección, y en la presente convocatoria.

PARÁGRAFO. Cada inscripción deberá realizarse en fórmula, es decir, con un aspirante como representante principal y su suplente, y ambos aspirantes deberán cumplir los requisitos contemplados en esta convocatoria.



ARTÍCULO 2. El representante de los egresados (principal y su suplente), ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026 – 2030, será elegido por los egresados graduados de los programas de pregrado y postgrado de la Universidad de Córdoba, a través de votación electrónica.

ARTÍCULO 3. Establézcase el siguiente cronograma para el proceso de elección del representante de los egresados (principal y su suplente), ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026 – 2030, de la siguiente manera:

CRONOGRAMA		
ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR O MEDIO
Publicación de la convocatoria.	3 de septiembre de 2026	Se realizará mediante publicación en la página web institucional: https://unicordoba.edu.co/
Inscripción de aspirantes.	Del 7 al 11 de septiembre de 2026, hasta las 05:00 p.m.	Se realizará de forma virtual, a través del correo electrónico de la Secretaría General: eleccioneegresados@correo.unicordoba.edu.co
Verificación del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes.	Del 14 al 15 de septiembre de 2026	Será realizada por el Comité Electoral, de manera presencial, en las instalaciones de la Secretaría General.
Publicación del listado de candidatos hábiles.	16 de septiembre de 2026	Se realizará mediante publicación en la página web institucional: https://www.unicordoba.edu.co/
Publicación del precenso de egresados habilitados para votar.	16 de septiembre de 2026	Se realizará mediante publicación en la página web institucional: https://www.unicordoba.edu.co/
Presentación de reclamaciones por parte de los aspirantes no habilitados.	Del 17 al 18 de septiembre de 2026, hasta 05:00 p.m.	Se realizará de forma virtual, a través del correo electrónico de la Secretaría General: eleccioneegresados@correo.unicordoba.edu.co
Presentación de solicitudes de inclusión en el precenso por parte de los egresados no relacionados, aportando copia del diploma o acta de grado.	Del 17 al 18 de septiembre de 2026, hasta 05:00 p.m.	Se realizará de forma virtual, a través del correo electrónico: eleccioneegresados@correo.unicordoba.edu.co y de manera presencial en la Secretaría General.
Resolución de las reclamaciones presentadas por los aspirantes no habilitados.	22 de septiembre 2026	Las decisiones serán comunicadas por la Secretaría General a la dirección de correo electrónico desde la cual fue presentada la respectiva reclamación.
Publicación del listado definitivo de candidatos hábiles.	23 de septiembre de 2026	Se realizará mediante publicación en la página web institucional: https://www.unicordoba.edu.co/



Publicación del censo definitivo de egresados habilitados para votar.	23 de septiembre de 2026	Se realizará mediante publicación en la página web institucional: https://www.unicordoba.edu.co/
Cargue del censo definitivo en el sistema de información de votaciones y/o consultas electrónicas.	23 de septiembre de 2026	Será realizado por el jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico, con el apoyo de la Subdirección de Sistemas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
Votación electoral.	24 de septiembre de 2026	Se realizará mediante votación electrónica secreta a través del aplicativo web habilitado para tal fin.
Publicación de los resultados.	24 de septiembre de 2026	Se realizará mediante publicación en la página web institucional: https://www.unicordoba.edu.co/

PARÁGRAFO PRIMERO. Las solicitudes de inclusión en el precenso deberán presentarse dentro del término establecido en el presente artículo. Vencido dicho término y publicado el censo definitivo de egresados habilitados para votar, no se admitirán nuevas solicitudes de inclusión. En consecuencia, únicamente podrán ejercer el derecho al voto los egresados que se encuentren incluidos en el censo definitivo publicado en la página web institucional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cronograma establecido en el presente artículo podrá ser modificado cuando sobrevengan circunstancias que así lo ameriten, previo concepto motivado del Comité Electoral.

PARÁGRAFO TERCERO. La asignación del número que identificará a cada candidato en el tarjetón virtual será realizada de oficio por la Secretaría General de la Universidad de Córdoba, atendiendo al orden de inscripción de los aspirantes.

PARÁGRAFO CUARTO. Durante la jornada de votación, la Universidad de Córdoba dispondrá de una línea o canal institucional de atención para brindar orientación y soporte técnico y procedimental a los egresados que se encuentren incluidos en el censo definitivo y que requieran asistencia para el acceso y ejercicio del derecho al voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Resolución N°1800 de 2026.

ARTÍCULO 4. Requisitos para la postulación. Para ser representante de los egresados (principal y su suplente) ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026 – 2030, se deben reunir las siguientes calidades, contenidas en el artículo 27 del Acuerdo N°270 de 2017 - Estatuto General, así:

- 1) Tener título profesional o de postgrado, otorgado por la Universidad de Córdoba.



- 2) Poseer título de postgrado mínimo a nivel de maestría o la equivalencia en experiencia profesional establecida en las normas respectivas.
- 3) Tener o haber tenido vínculos con instituciones de educación superior de mínimo tres años a nivel de docencia, investigación o nivel directivo.
- 4) No tener vinculación laboral, ni contractual con la Universidad, mínimo un (1) año, antes de la fecha de la elección.
- 5) No pertenecer a otro órgano de dirección o gobierno de la Universidad, en el momento de la inscripción.
- 6) Tener experiencia mínima de tres (3) años en cuerpos colegiados de dirección universitaria.
- 7) Ser elegido por los egresados graduados de la Universidad de Córdoba mediante voto secreto.
- 8) No haber sido sancionado disciplinaria, fiscal ni penalmente, salvo por delitos políticos o culposos.

ARTÍCULO 5. Requisitos para la inscripción. Al momento de la inscripción, los aspirantes a representante principal y suplente deberán aportar los siguientes documentos:

- 1) Carta de intención.
- 2) Hoja de vida en el formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, debidamente diligenciada y firmada.
- 3) Copia del documento de identidad.
- 4) Fotografía reciente de 3 x 4 cm, a color y con fondo blanco.
- 5) Copia del título profesional o de postgrado otorgado por la Universidad de Córdoba.
- 6) Copia de los títulos académicos exigidos.
- 7) Documentos que acrediten el vínculo con instituciones de educación superior por un período mínimo de tres (3) años, a nivel de docencia, investigación o nivel directivo.
- 8) Declaración bajo la gravedad de juramento de no tener vinculación laboral ni contractual con la Universidad de Córdoba durante el período mínimo de un (1) año anterior a la fecha de la elección, debidamente firmada.
- 9) Declaración bajo la gravedad de juramento de no pertenecer a otro órgano de dirección o gobierno de la Universidad de Córdoba al momento de la inscripción, debidamente firmada.



- 10) Documentos que acrediten una experiencia mínima de tres (3) años en cuerpos colegiados de dirección universitaria.
- 11) Certificados de antecedentes disciplinarios, judiciales, fiscales, de medidas correctivas y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Si el postulado tiene como título de base una profesión para cuyo ejercicio se expida certificado de antecedentes profesionales o disciplinarios, deberá aportarlo igualmente. Los documentos señalados en este numeral deberán tener una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario al momento de la inscripción.
- 12) Declaración bajo la gravedad de juramento de no encontrarse incurso en inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés establecidos en la Constitución Política y la ley, debidamente firmada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los documentos contenidos en el presente artículo deberán ser aportados por cada uno de los aspirantes, principal y suplente, en un único archivo en formato PDF, organizados en el orden establecido en el presente artículo, mediante el envío de un solo correo electrónico a la siguiente dirección: eleccioneGRESADOS@correo.unicordoba.edu.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. El título profesional o de postgrado otorgado por la Universidad de Córdoba se acreditará mediante copia del diploma o del acta de grado correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO. La acreditación de los títulos académicos exigidos se hará mediante copia del diploma o del acta de grado correspondiente, expedidos por la institución de educación superior en la cual se realizaron los estudios. Para acreditar títulos académicos obtenidos en el exterior, deberá adjuntarse el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional otorgó la respectiva convalidación.

PARÁGRAFO CUARTO. Respecto de la equivalencia del título de maestría, se aplicará lo previsto en las normas que regulan la materia. La experiencia requerida para acreditar dicha equivalencia será adicional a la experiencia mínima exigida para aspirar a la elección, prevista en los requisitos establecidos en el artículo 27 del Acuerdo N°270 de 2017 – Estatuto General. Para tal efecto, el aspirante deberá allegar la(s) certificación(es) legalmente expedida(s) por la autoridad competente de la(s) respectiva(s) entidad(es) en las que haya laborado.

PARÁGRAFO QUINTO. Para acreditar el vínculo con instituciones de educación superior por un período mínimo de tres (3) años, a nivel de docencia, investigación o nivel directivo, se deberá allegar certificación(es) legalmente expedida(s) por la oficina competente de la(s) respectiva(s) institución(es) en la(s) que se haya desarrollado la actividad, en la(s) cual(es) se haga constar el tiempo de ejercicio y la naturaleza de la actividad desarrollada.

Cuando el vínculo que se pretenda acreditar corresponda al ejercicio de la docencia por horas cátedra, se deberá allegar certificación(es) legalmente expedida(s) por la oficina



competente de la(s) respectiva(s) institución(es), en la(s) cual(es) se indique la intensidad horaria asignada, con el fin de realizar la valoración de la experiencia en proporción a la jornada laboral completa. Cuando la intensidad horaria certificada sea inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas efectivamente laboradas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Cuando el vínculo que se pretenda acreditar corresponda al desarrollo de actividades de investigación, se deberá allegar certificación(es) legalmente expedida(s) por la oficina competente de la(s) respectiva(s) institución(es), en la(s) cual(es) se indiquen los datos del convenio y/o proyecto, tales como parte ejecutante, ejecutor, objeto, plazo, lugar de ejecución y tiempo de participación en el mismo.

Adicionalmente, cuando se trate de un investigador inscrito y clasificado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá presentarse la certificación o documento que acredite dicha condición.

Para efectos de la acreditación del vínculo a nivel directivo previsto en el numeral 3 del artículo 27 del Acuerdo N°270 de 2017 – Estatuto General, se podrá acreditar la experiencia adquirida como integrante de un cuerpo colegiado de dirección universitaria de una institución de educación superior, siempre que se acrediten las condiciones y el tiempo exigidos en dicho numeral.

PARÁGRAFO SEXTO. Para acreditar la experiencia mínima de tres (3) años en cuerpos colegiados de dirección universitaria, cada uno de los aspirantes, principal y suplente, deberá allegar certificación(es) legalmente expedida(s) por la oficina competente de la(s) respectiva(s) institución(es) de educación superior, en la(s) cual(es) se haga constar, como mínimo, la denominación y naturaleza del cuerpo colegiado, la calidad en la que el aspirante lo integró, las fechas exactas de inicio y terminación de su participación, expresadas en día, mes y año y, cuando se trate de una representación estamental, si actuó en calidad de representante principal o suplente.

Cuando se trate de una participación en calidad de suplente, la certificación deberá indicar, además, las fechas exactas de inicio y terminación de los períodos durante los cuales el aspirante ejerció efectivamente las funciones propias del cargo o representación.

La experiencia acreditada por cada aspirante para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 6 del artículo 27 del Acuerdo N°270 de 2017 – Estatuto General deberá corresponder a un período adicional al que se utilice para acreditar el requisito establecido en el numeral 3 del mismo artículo. En consecuencia, un mismo período de experiencia no podrá ser computado simultáneamente para acreditar ambos requisitos.

ARTICULO 6. Verificación de requisitos. Corresponderá al Comité Electoral verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para la postulación, así como la



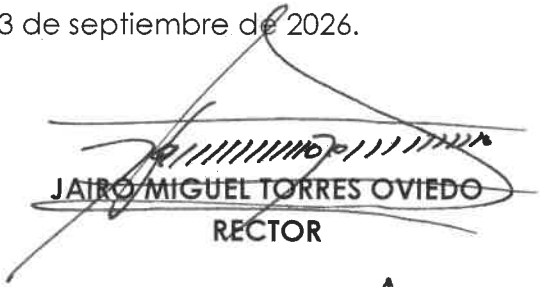
documentación aportada por los aspirantes al momento de la inscripción, y determinar, con fundamento en esta, la acreditación de cada uno de los requisitos exigidos, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 9 de la Resolución N°1800 de 2026, mediante la cual se reglamentó el proceso de elección del representante de los egresados (principal y su suplente) ante el Consejo Superior Universitario, para un período de cuatro (4) años, 2026 – 2030.

ARTÍCULO 7. Como resultado de la verificación de requisitos, la fórmula de candidatos será declarada no habilitada para continuar en el proceso de elección cuando el aspirante a representante principal, su suplente o ambos no acrediten el cumplimiento de alguno de los requisitos o calidades exigidos para la postulación e inscripción, o no aporten, dentro del término establecido para la inscripción, la documentación requerida para su acreditación. En este evento, tanto el aspirante principal como su suplente serán declarados no habilitados.

ARTÍCULO 8. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, el día 03 de septiembre de 2026.


JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO
RECTOR

Proyectó.	Fabian Galvis P.
Revisó.	Adriana Londoño



NTT 891080031-3

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y en su nombre

LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

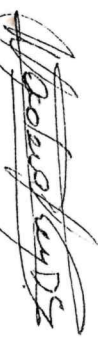
CONFIERE EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA, CON ÉNFASIS EN
CIENCIAS SOCIALES
A

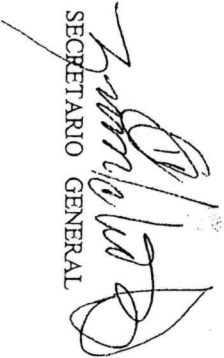
HUGO ARMANDO BUELVAS ARTEAGA

C.C. No. 1.064.989.118 DE CERETÉ

POR HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS
Y EN TESTIMONIO DE ELLO LE OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA

En la ciudad de Montería, a los 21 días del mes de JULIO de 2011


RECTOR DE LA UNIVERSIDAD


SECRETARIO GENERAL


DECANO DE LA FACULTAD

Registrado al folio No. 66

del Libro de Registros de Diplomas No. 3

19528

THOMAS SRE & SONS



ACTA DE GRADO No. 731008

EN LA CIUDAD DE MONTERÍA, A LOS **21** DÍAS DEL MES DE **JULIO** DE **2011** SE CELEBRÓ EL ACTO DE GRADUACIÓN DEL SEÑOR (A):

HUGO ARMANDO BUELVAS ARTEAGA

CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1.064.989.118** EXPEDIDA EN **CERETÉ** A QUIEN LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA A TRAVÉS DE LA FACULTAD DE:

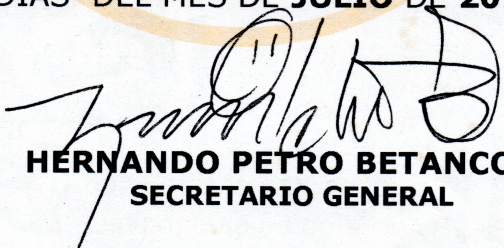
EDUCACIÓN Y CIENCIAS HUMANAS

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL LE OTORGÒ EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA, CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES

Y SE LE HIZO ENTREGA DEL DIPLOMA CORRESPONDIENTE. EN FE DE LO ANTERIOR, SE FIRMA LA PRESENTE ACTA DE GRADO EN LA CIUDAD DE MONTERÍA, A LOS **21** DÍAS DEL MES DE **JULIO** DE **2011**.

FIRMADO POR:


HERNANDO PETRO BETANCOURT
SECRETARIO GENERAL

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, EN LO PERTINENTE.


OSWALDO ANTONIO TORDECILLA-DÍAZ
JEFE DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO

MONTERÍA, 21 DE JULIO DE 2011



**UNIVERSIDAD DE
CÓRDOBA**

Montería, 27 de agosto de 2026

SECRETARIA GENERAL

**LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**

HACE CONSTAR:

Qué, la Universidad de Córdoba, le otorgó el título de **LICENCIADO EN EDUCACIÓN BASICA CON ÉNFASIS EN CIANCIAS SOCIALES** al señor(a) **HUGO ARMANDO BUELVAS ARTEAGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1064989118** expedida en **CERETÉ**, en la ceremonia de grado celebrada el día **21 DE JULIO DE 2011**, cumpliendo satisfactoriamente con todos los requisitos académicos, administrativos y legales establecidos por la Institución y el Ministerio de Educación Nacional para la obtención del título.

DATOS ACADÉMICOS DEL REGISTRO

Acta General: 731008

Se expide esta constancia a solicitud del interesado.

Atentamente,

Adriana Londoño
ADRIANA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria General



Elaboró:
JUAN J SOLANO
Profesional Universitario
Proceso de grados

Montería, agosto 10 de 2026

Señores

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

SECRETARÍA GENERAL

Montería

ASUNTO: Derecho de petición

ANDRÉS FELIPE BELTRÁN PITALÚA, identificado con la cédula 1.067.947.315, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito la siguiente información, relacionada con los procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Córdoba:

PETICIONES

1. Sírvasse informar y/o certificar cuál es el número total de personas que actualmente tienen la condición de egresados de la Universidad de Córdoba, discriminando entre egresados de programas de pregrado y de posgrado.

2. Sírvasse informar si la Universidad de Córdoba cuenta actualmente con una base de datos, registro, sistema de información o mecanismo institucional mediante el cual se encuentre identificado el universo de personas que han obtenido título académico en la Institución.

En caso afirmativo, sírvase indicar:

- a) La dependencia responsable de su administración y actualización.
- b) Desde cuándo se encuentra implementado dicho sistema o registro.
- c) Qué mecanismos utiliza la Universidad para mantener actualizada la información de sus egresados.
- d) Si la Universidad puede determinar, con base en sus registros institucionales, la totalidad o el universo aproximado de personas que ostentan la condición de egresados.

3. Sírvasse certificar si la Universidad de Córdoba tiene plenamente identificados en sus bases de datos institucionales al cien por ciento (100 %) de los egresados de la Institución, discriminando entre egresados de pregrado y posgrado.

En caso de que ello no sea así, sírvase indicar:

- a) El número estimado de egresados que actualmente se encuentran identificados, discriminando entre egresados de pregrado y posgrado.
- b) El porcentaje que representan frente al total histórico de egresados.
- c) El número o porcentaje estimado de egresados respecto de los cuales la Universidad no cuenta actualmente con información suficiente para su identificación o contacto.
- d) Las razones por las cuales no se cuenta con información completa respecto de todos los egresados de la Universidad de Córdoba.

4. Sírvase informar qué base de datos, registro o fuente de información ha utilizado históricamente la Universidad de Córdoba para determinar quiénes tienen derecho a participar como electores en los procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario. Entiéndase histórico, las últimas cinco (5) elecciones de representantes de egresados ante el Consejo Superior Universitario.

5. Sírvase remitir copia íntegra de las normas, actos administrativos, reglamentos, resoluciones, instructivos, protocolos, actas de escrutinio, acuerdos de elección y demás documentos mediante los cuales se hayan reglamentado y llevado a cabo los procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario durante los últimos cinco (5) procesos electorales realizados por la Universidad para esta representación.

6. Sírvase remitir copia íntegra de los censos, listados de graduados, listados de electores o documentos equivalentes utilizados por la Universidad para establecer el universo de personas habilitadas para votar en los últimos cinco (5) procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario.

En caso de que tales documentos contengan información personal sometida a protección legal, solicito que se suministre la información en forma anonimizada, conservando los datos estadísticos y demás información necesaria para establecer el número total de personas habilitadas para votar.

Así mismo, certificar la forma en la que se determinó el padrón y/o censo electoral de los egresados en cada uno de los últimos cinco (5) procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario.

7. Sírvase informar, para cada uno de los últimos cinco (5) procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario:

- a) El número total de egresados de la Universidad de Córdoba al momento de la elección.
- b) El número total de egresados habilitados para votar.
- c) El mecanismo mediante el cual se determinó quiénes estaban habilitados para ejercer el derecho al voto.
- d) Certificar si fue necesario que los egresados realizaran alguna inscripción, actualización de datos, registro previo o actuación adicional para poder ejercer su derecho al voto.
- e) En caso afirmativo, indicar en qué consistió dicha actuación, cuál fue su fundamento normativo y cuántos egresados realizaron efectivamente dicho trámite.
- f) La modalidad mediante la cual se ejerció el voto (presencial, virtual o mixta).

8. Sírvase remitir copia íntegra de las actas de escrutinio, informes de resultados, certificaciones y demás documentos que permitan establecer el número de electores habilitados y el número de votos efectivamente depositados en los últimos cinco (5) procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario.

9. Sírvasse informar si, para alguno de los procesos electorales anteriores, la Universidad modificó o consideró modificar el mecanismo mediante el cual se determinaba el universo de egresados habilitados para votar, particularmente mediante la exigencia de inscripción, registro, actualización previa de datos o cualquier otro mecanismo previo de habilitación.

En caso afirmativo, sírvase indicar cuándo ocurrió, cuál fue la medida adoptada, cuál fue su fundamento y remitir copia de los documentos correspondientes.

10. Sírvasse informar si actualmente existe alguna actuación administrativa, proyecto de reglamentación, propuesta, estudio, documento técnico, proyecto de resolución o instrucción relacionada con la próxima elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario.

En caso afirmativo, solicito copia íntegra de los documentos que actualmente tengan carácter público y que hayan sido producidos o recibidos por la Universidad en relación con dicho proceso.

11. Sírvasse informar si el Consejo Superior Universitario ha adoptado decisiones, autorizado, delegado o impartido instrucciones al Rector o a alguna dependencia de la Universidad relacionadas con la organización, reglamentación o realización del próximo proceso de elección del representante de los egresados.

En caso afirmativo, solicito copia íntegra del acuerdo, acta, decisión, comunicación o documento mediante el cual se haya impartido dicha autorización, delegación o instrucción.

12. Finalmente, solicito que se certifique cuál ha sido el mecanismo históricamente utilizado por la Universidad de Córdoba para garantizar que todos los egresados que ostenten dicha condición puedan ejercer su derecho a participar en la elección de su representante ante el Consejo Superior Universitario, sin que para ello se les haya exigido previamente una inscripción o actuación distinta de la acreditación de su condición de egresado.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La presente solicitud se presenta al amparo del artículo 23 de la Constitución Política, que garantiza a toda persona el derecho a formular peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener de ellas una respuesta pronta y de fondo. En este caso, el derecho de petición se ejerce con el propósito de acceder a información y documentación que se encuentra en poder de la Universidad de Córdoba y que se relaciona con el desarrollo de sus actuaciones institucionales.

A su vez, el artículo 74 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo aquellos casos en los que la Constitución o la ley hayan establecido expresamente una restricción. Esta disposición constituye una garantía esencial para el conocimiento y control ciudadano de las actuaciones de las entidades públicas.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Ley 1755 de 2015 establece que mediante el derecho de petición cualquier persona puede, entre otras actuaciones, solicitar información, consultar documentos y obtener copias de los mismos. En particular, el artículo 14 de dicha ley contempla un término especial para resolver las peticiones mediante las cuales se solicitan documentos o información.

Por su parte, la Ley 1712 de 2014 establece el régimen de transparencia y acceso a la información pública y parte de la regla según la cual la información que se encuentre en posesión, bajo control o custodia de los sujetos obligados es pública, salvo que exista una excepción establecida de manera expresa por la Constitución o la ley.

De esta manera, las limitaciones al acceso a la información constituyen excepciones a la regla general de publicidad y, por tanto, deben encontrarse debidamente sustentadas.

La información objeto de esta petición se encuentra relacionada con actuaciones, decisiones, reuniones y documentos producidos en desarrollo de las funciones del Consejo Superior Universitario de la Universidad de Córdoba. Por tratarse de información vinculada con el funcionamiento de una institución pública y con las actuaciones de uno de sus órganos de gobierno, su acceso resulta relevante para el ejercicio del control ciudadano y para el conocimiento de la manera en que se desarrollan las actuaciones institucionales.

En consecuencia, la Universidad deberá suministrar la información y documentación solicitada, salvo que respecto de algún documento específico exista una reserva constitucional o legal que impida su acceso. En este último supuesto, la eventual restricción deberá ser debidamente individualizada y sustentada, de conformidad con las reglas constitucionales y legales que regulan el acceso a la información pública.

En particular, no se considera suficiente una respuesta general en la que se manifieste que determinados documentos tienen carácter reservado.

Si la Universidad considera que alguno de los documentos solicitados está sometido a reserva, deberá identificarlo plenamente, indicando, como mínimo, su denominación, fecha, naturaleza y demás elementos que permitan individualizarlo, así como señalar de manera concreta la disposición constitucional o legal que establece la reserva y explicar las razones por las cuales dicha disposición resulta aplicable al documento.

De igual manera, deberá precisarse si la reserva alegada recae sobre la totalidad del documento o únicamente sobre determinados apartados, datos o contenidos del mismo.

Cuando la reserva sea integral, la Universidad deberá explicar de manera expresa las razones jurídicas que impiden suministrar el documento en su totalidad, identificando la norma que establece la reserva y el supuesto específico en el que se encuentra comprendido.

Cuando, por el contrario, la reserva recaiga únicamente sobre determinadas partes o apartados del documento, deberá garantizarse el acceso al contenido que no se encuentre sometido a restricción. Para tal efecto, solicito que se suministre copia del documento con las supresiones, tachaduras o anonimizaciones estrictamente necesarias respecto de la información reservada, indicando de manera general qué tipo de información ha sido

suprimida y señalando, respecto de cada restricción, el fundamento constitucional o legal que la sustenta.

Lo anterior responde al principio de máxima publicidad que rige el acceso a la información pública, en virtud del cual la existencia de información sometida a reserva dentro de un documento no implica, por sí sola, que deba negarse el acceso a la totalidad de este. Por ello, cuando resulte posible separar la información protegida de aquella que no lo está, deberá permitirse el acceso a la parte pública del documento.

Asimismo, en aquellos casos en que la Universidad considere que determinada información no puede ser entregada por encontrarse sometida a reserva, deberá tenerse en cuenta que las excepciones al acceso a la información deben estar sustentadas en una disposición constitucional o legal expresa, sin que resulte suficiente invocar de manera genérica conceptos como confidencialidad, carácter interno del documento, protección institucional, autonomía universitaria o manejo administrativo de la información.

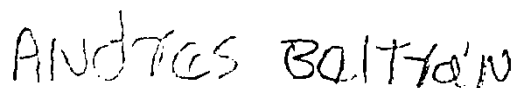
Finalmente, la respuesta deberá atender de manera individual y concreta cada una de las solicitudes formuladas, indicando, cuando corresponda, el documento entregado, la dependencia en la cual reposa, su estado de elaboración, aprobación o firma, o la circunstancia que impida su entrega. En caso de que alguno de los documentos solicitados no exista, no repose en los archivos de la Universidad o no haya sido producido, deberá informarse expresamente dicha circunstancia.

En virtud de lo anterior, las solicitudes formuladas encuentran fundamento en los artículos 23, 74 y 209 de la Constitución Política, en las disposiciones pertinentes de la Ley 1755 de 2015 y en los principios y reglas establecidos por la Ley 1712 de 2014, particularmente aquellos relacionados con la publicidad, máxima divulgación, facilitación y acceso efectivo a la información pública.

NOTIFICACIONES PERSONALES

Recibiré notificaciones personales en mi correo electrónico beltranpitaluaandresfelipe@gmail.com

Atentamente.


ANDRÉS BELTRÁN PITALÚA
Cédula 1.067. 947.315 de Montería

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.067.947.315**

BELTRAN PITALUA

APELLIDOS

ANDRES FELIPE

NOMBRES

ANDRES BELTRAN

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

25-ENE-1996

MONTERIA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

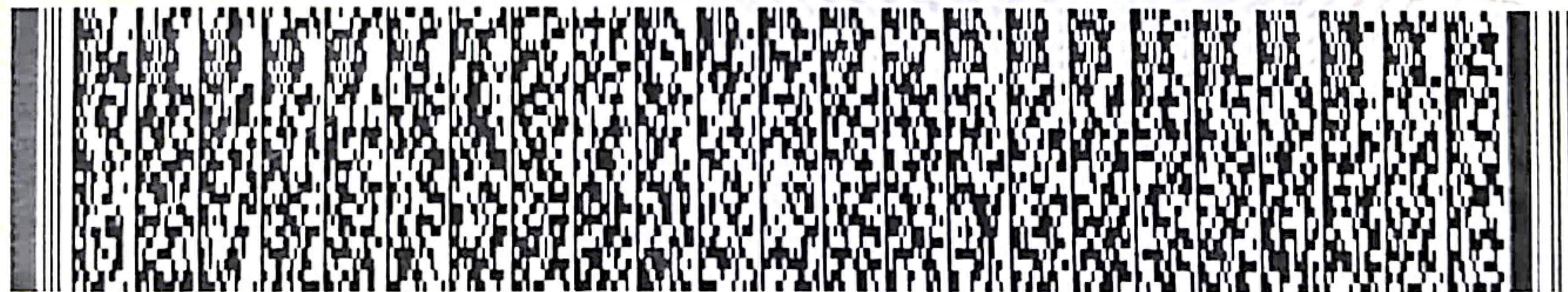
01-ABR-2014 MONTERIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1300100-00588592-M-1067947315-20140616

0039023410A 1

42744023



Montería, 31 de agosto de 2026.

Señor,
ANDRÉS FELIPE BELTRÁN PITALÚA.

Correo electrónico de notificaciones: beltranpitaluaandresfelipe@gmail.com

REFERENCIA: Respuesta a derecho de petición radicado el día 11 de agosto de 2026.

Respetado señor **Beltrán,**

En atención al derecho de petición radicado el día 11 de agosto de 2026, mediante el cual, usted solicita a la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA** información concerniente a los últimos cinco (5) procesos de elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario, a través del presente me permito emitir respuesta en los siguientes términos:

I. CONCEPTO, CONTENIDO, ALCANCE Y LIMITES DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Antes de proceder con la respuesta de fondo de este derecho de petición, es menester, traer a colación el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, el cual, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, constituyéndose como una garantía de doble racero; por un lado, nuestro ordenamiento le garantiza a toda persona el derecho a formular peticiones o solicitudes respetuosas y asimismo, se les garantiza el derecho a obtener una respuesta oportuna y de fondo de cada una de las peticiones o solicitudes presentadas en el respectivo escrito dentro de los términos legalmente establecidos con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

El contenido y alcance del derecho de petición, mencionado anteriormente, ha sido reiterado y es un criterio unificado por la Corte Constitucional manifestado en diferentes jurisprudencias, a título de ejemplo, se cita el pronunciamiento hecho por este alto tribunal a través de la sentencia T – 108 del año 2024:

“(…) La esencia del derecho de petición consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, lo que genera en éstas la obligación de que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución. Frente a este aspecto es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que él busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente estudiar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga



que esperar de manera indefinida, y pueda tener certeza de que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado."

Una vez abordado el concepto, contenido y alcance de este derecho de carácter **IUS FUNDAMENTAL**, es necesario proceder con la respuesta de fondo en cuanto a las peticiones o solicitudes presentadas por el peticionario a través de su escrito de petición.

Es decir que, Este derecho no se limita a la posibilidad formal de presentar una solicitud. Su núcleo esencial comprende también el derecho a obtener una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente comunicada al peticionario. Así lo ha desarrollado de manera reiterada la Corte Constitucional. Sin embargo, el derecho de petición no es absoluto. Su ejercicio está sometido a determinados límites derivados de la propia Constitución, de la ley y de la necesidad de armonizarlo con otros derechos fundamentales, principios constitucionales y procedimientos jurídicos especiales.

La existencia de estos límites no significa que las autoridades puedan imponer obstáculos arbitrarios al ciudadano. Por el contrario, cualquier restricción debe interpretarse de manera estricta y respetar el principio de efectividad de los derechos fundamentales. Por ejemplo, el derecho de petición garantiza una respuesta, pero no garantiza una respuesta favorable. La obligación constitucional de la autoridad consiste en estudiar la solicitud y responderla de fondo, pero ello no significa que deba acceder a las pretensiones del ciudadano. La Corte ha reiterado que la respuesta a una petición no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado. Lo constitucionalmente exigible es que exista una respuesta efectiva, de fondo, congruente y debidamente comunicada.

La Corte Constitucional realizó el control previo de constitucionalidad de esta regulación mediante la Sentencia C-951 de 2014, providencia fundamental para comprender el alcance, contenido y límites del derecho de petición. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho está integrado, fundamentalmente, por cuatro elementos: i) La posibilidad de formular una petición; ii) La pronta resolución; iii) Una respuesta de fondo y iv) la notificación efectiva de la respuesta al peticionario. La ausencia de cualquiera de estos elementos puede generar una vulneración del derecho fundamental.

Por otro lado, el derecho de petición tampoco confiere al ciudadano un acceso ilimitado a toda la información que repose en poder del Estado. El derecho de petición se relaciona estrechamente con el derecho fundamental de acceso a la información pública, pero este último también está sujeto a las reservas constitucionales y legales. En consecuencia, una autoridad puede negar legítimamente el acceso a determinada información cuando exista una reserva establecida expresamente por la Constitución o la ley. Lo anterior no significa que la autoridad pueda invocar genéricamente la palabra "reserva" para negar información. La restricción debe estar jurídicamente fundamentada y debe existir una norma que permita limitar el acceso.



La **Sentencia C-951 de 2014** reconoce expresamente la relación entre el derecho de petición, el acceso a la información y el derecho a la intimidad, así como la posibilidad de que determinadas informaciones estén sometidas a reserva.

El numeral 3° del artículo 24 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

De igual forma, la Ley 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, en su artículo 9° consagra:

“Artículo 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada, del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior”.

La Ley 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 3° dispone:

“ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”.



El Decreto 1081 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, en su artículo 2.1.1.4.1.2 establece:

“ARTÍCULO 2.1.1.4.1.2. Acceso a datos personales en posesión de los sujetos obligados. Los sujetos obligados no podrán permitir el acceso a datos personales sin autorización del titular de la información, salvo que concorra alguna de las excepciones consagradas en los artículos 6 y 10 de la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO 2. Salvo que medie autorización del titular, a los datos semiprivados, privados y sensibles contenidos en documentos públicos solo podrá accederse por decisión de autoridad jurisdiccional o de autoridad pública o administrativa competente en ejercicio de sus funciones”.

II. PRONUNCIAMIENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS FRENTE A LAS PETICIONES.

FRENTE A LA PETICIÓN PRIMERA: En atención a la solicitud mediante la cual se requiere informar y/o certificar el número total de personas que actualmente ostentan la condición de egresados de la Universidad de Córdoba, discriminando entre egresados de programas de pregrado y de posgrado, esta dependencia, se permite manifestar lo siguiente:

Con el propósito de atender la solicitud de información de manera integral, se realizó una revisión extensa de los documentos, registros y datos que reposan en la Secretaría General de la Universidad de Córdoba y en la Oficina de admisiones, registro y control académico, relacionados con las personas que han culminado satisfactoriamente sus respectivos programas académicos y que, de conformidad con la información institucional disponible, ostentan la calidad de egresados de esta Institución.

Como resultado de dicha revisión, y con fundamento en la información que actualmente reposa en los archivos, bases de datos y demás registros documentales que reposan en las mencionadas dependencias, se encontró que, para corte de junio de 2026, **APROXIMADAMENTE CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE (56.614) PERSONAS OSTENTAN LA CALIDAD DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.** De este total, la información revisada permite establecer, de manera discriminada, que aproximadamente:

- CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS (51066) PERSONAS CORRESPONDEN A EGRESADOS DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO.

- CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (5548) PERSONAS CORRESPONDEN A EGRESADOS DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE POSGRADO.

Ahora bien, es pertinente precisar que las cifras anteriormente señaladas corresponden a una aproximación derivada de la información disponible y revisada en los registros de la Secretaría General y en la Oficina de Atención al Egresado, por lo cual deben entenderse en el contexto y con el alcance propio



de los documentos y bases de datos que reposan actualmente en estas dependencias.

En ese sentido, la información suministrada no debe entenderse como una certificación de carácter absoluto o definitivo respecto de la totalidad histórica de egresados de la Universidad de Córdoba, en tanto la consolidación de una cifra exacta y actualizada podría requerir la consulta, validación y cruce de información contenida en otras dependencias, sistemas de información y registros académicos institucionales. Además, resulta oportuno precisar que, la Universidad de Córdoba cuenta con más de 62 años por lo que, estos datos corresponden a información histórica, lo cual, dificulta tener una cifra exacta, motivo que lleva a emitir un número estimado o aproximado.

No obstante, resulta necesario precisar que, la información fue suministrada exclusivamente de manera estadística, agregada y anonimizada, sin incluir datos que permitan identificar individualmente a las personas que integran las cifras reportadas, limitándose a la información estadística estrictamente necesaria para atender la solicitud. Por tanto, no se suministrarán nombres, números de identificación, datos de contacto, información académica individualizada ni cualquier otro dato que permita identificar directa o indirectamente a las personas comprendidas dentro de las cifras reportadas, esto en virtud de los mandatos constitucionales y legales de protección de datos personales y derecho a la intimidad, expuestos en el acápite primero de este escrito.

FRENTE A LA PETICIÓN SEGUNDA: Efectivamente, la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, SI cuenta, actualmente, con un registro de información, en donde, se puede encontrar aproximadamente el universo de personas que han obtenido título académico en la Institución. En ese orden de ideas, nos permitimos dar respuesta a cada uno de los literales propuestos en esta petición:

- **Frente al literal “a”:** Las dependencias responsables de la administración y actualización de este registro de información es la Secretaría General de la Universidad de Córdoba y la Oficina admisiones, registro y control académico
- **Frente al literal “b”:** La secretaria general cuenta con la información correspondiente al registro de graduados desde el año 1995 a la fecha de presentación de este escrito de respuesta. Mientras que la información correspondientes a los años anteriores reposa en los archivos físicos de la Oficina de admisiones, registro y control académico. Ante dicha situación, se optó en esta vigencia, por ejecutar un proceso de compilación de información entre las dos dependencias, con la finalidad de integrarlos en un solo registro de información.
- **Frente al literal “c”:** El mecanismo utilizado por la Universidad, actualmente,



para mantener actualizada la información de sus egresados es que a través de la Secretaría General se va retroalimentado ese registro de información con los datos suministrados de los registros de grados y los respectivos soportes (diplomas y actas de grado) que acreditan la calidad de egresado y así, se mantiene constantemente un registro “actualizado” que arroje unos datos aproximados del número total de egresados.

- **Frente al literal “d”:** Si, la Universidad puede determinar, con base en sus registros institucionales, el número aproximado de personas que ostentan la condición de egresados de este plantel educativo superior.

FRENTE A LA PETICIÓN TERCERA: La Universidad de Córdoba, en sus bases de datos, tiene identificado a un número aproximado de los egresados de la Institución, discriminando, asimismo a un número aproximado, entre egresados de pregrado y posgrado. En ese orden de ideas, nos permitimos dar respuesta a cada uno de los literales propuestos en esta petición:

- **Frente al literal “a”:** El número estimado o aproximado de egresados que actualmente se encuentran identificados corresponde **APROXIMADAMENTE CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE (56.614)** personas, discriminando entre; **CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS (51.066) PERSONAS CORRESPONDEN A EGRESADOS DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO. Y, CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (5548) PERSONAS CORRESPONDEN A EGRESADOS DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE POSGRADO.**
- **Frente a los literales “b” y “c”:** Como quiera que se trata de información aproximada o estimada, por su naturaleza, se hace imposible saber a ciencia cierta un porcentaje exacto solicitados en estos literales.
- **Frente al literal “d”:** Las razones por las cuales no se cuenta con información completa respecto de todos los egresados de la Universidad de Córdoba, se basan principalmente en que esta corresponde a información histórica que comprende más de 50 años, y la información referida a vigencias más antiguas era registrada de manera física y a mano, sin la utilización de mecanismos electrónicos, y si bien, se cuenta con esos registros, por su misma naturaleza y por los efectos del paso del tiempo, sufren un proceso de desgaste documental. Sin embargo, sobre esa información se desarrolló un proceso de digitalización sobre los datos que así lo permitiesen, para evitar pérdidas sobre esta información. Razón por la cual, se manifiesta siempre que son datos aproximados, debido al margen pequeño de error que pueden presentar. Para subsanar los posibles errores, los interesados pueden aportar documentos que sirvan para actualizar, comparar, verificar y corregir con respecto a nuestro registro de información.



FRENTE A LA PETICIÓN CUARTA: En atención a la solicitud de información relacionada con “la base de datos, registro o fuente de información que ha utilizado la Universidad de Córdoba, en las últimas cinco (5) elecciones de representantes de egresados ante el Consejo Superior Universitario, para determinar quiénes tienen derecho a participar como electores en estos procesos de elección”. Y, con el propósito de atender la solicitud, se realizó una revisión extensa sobre los últimos cinco (5) procesos de elección en cuestión, es menester, hacer claridad de que, solo en los tres (3) últimos procesos de elección, el respectivo representante fue elegido por votación de este estamento universitario, teniendo en cuenta que, anteriormente, la elección era realizada por votación interna de los miembros del Consejo Superior Universitario, con fundamento en lo dispuesto en Acuerdo Nro. 014 de 2002, que fue derogado mediante Acuerdo Nro. 115 del 14 de noviembre de 2013. En ese orden de ideas, respecto a estas 3 últimas elecciones, el registro de información de egresados que se ha utilizado para determinar quién puede participar como elector, corresponde al que reposa en la Oficina de Secretaría General y al de la Oficina de Admisiones, Registro y Control académico.

FRENTE A LA PETICIÓN QUINTA: En cuanto a la solicitud de *“remitir copia íntegra de las normas, actos administrativos, reglamentos, resoluciones, instructivos, protocolos, actas de escrutinio, acuerdos de elección y demás documentos mediante los cuales se hayan reglamentado y llevado a cabo los procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario durante los últimos cinco (5) procesos electorales realizados por la Universidad para esta representación”*. Se manifiesta lo siguiente: Esta dependencia remitirá, previa cancelación de los costos de producción -señalados en la Resolución Nro. 0785 de 2026-, los documentos que reposan en el archivo de gestión de la secretaria general de esta institución (contentivos a 71 folios), concernientes a los últimos 5 procesos de elección, haciendo claridad que, los últimos 3 corresponden a elecciones del mismo estamento y las otras dos a elecciones internas entre los miembros del CSU.

Conforme a la mencionada resolución y a los argumentos facticos narrados anteriormente, se anexa la respectiva tabla de valores aportada en la citada relación, para que, el señor peticionario decida si quiere que se le aporte la señalada información en físico o digitalizada, así como, la respectiva cuenta (Banco de Occidente, Cuenta Corriente 890-912918) a donde transferir o consignar el monto correspondiente, por lo que se anexará la certificación bancaria en cuestión.



DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO
Fotocopia o impresión tamaño carta a una cara en blanco y negro.	\$500
Fotocopia o impresión tamaño carta a doble cara en blanco y negro.	\$1.000
Fotocopia o impresión tamaño oficio a una cara en blanco y negro.	\$700
Fotocopia o impresión tamaño oficio a doble cara en blanco y negro.	\$1.400
Digitalización por hoja.	\$1.000
Certificaciones solicitadas sin tarifa reglamentada por la Universidad	\$10.500
*Las tarifas mencionadas están expresadas en pesos colombianos (COP).	

En ese orden de ideas, al ser 71 folios en cuestión, si el interesado los desea en físico en tamaño carta, bien sea a una cara o a doble cara, tendría un valor de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$31.500)**. Y, si los desea, por ejemplo, en formato digitalizado, tendría un valor de **SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$71.000)**.

FRENTE A LA PETICIÓN SEXTA: En lo referente a la solicitud de “remitir copia íntegra de los censos, listados de graduados, listados de electores o documentos equivalentes utilizados por la Universidad para establecer el universo de personas habilitadas para votar en los últimos cinco (5) procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario. En caso de que tales documentos contengan información personal sometida a protección legal, solicito que se suministre la información en forma anonimizada, conservando los datos estadísticos y demás información necesaria para establecer el número total de personas habilitadas para votar.

Así mismo, certificar la forma en la que se determinó el padrón y/o censo electoral de los egresados en cada uno de los últimos cinco (5) procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario.”

En primera medida, tal como mencionó el peticionario, y en concordancia con los fundamentos jurídicos presentados en el acápite anterior, esta petición se responderá única y exclusivamente, a través de datos estadísticos, con la finalidad de proteger los datos que gozan de reserva y protección constitucional y legal, en virtud de la protección del derecho fundamental de la intimidad y protección de los datos personales de todas los miembros de la Institución Educativa que pueden ser afectados por la exposición injustificada de sus datos personales a través de este escrito de respuesta. Y, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solo los últimos 3 procesos corresponden a elección popular -por fuera del CSU-, los documentos utilizados por UNICOR, para determinar el universo aproximado habilitado para votar en los señalados procesos, corresponde a todo el registro que reposa en la Secretaría General de la Universidad de Córdoba y en la Oficina de Admisiones, registro y control académico, relacionados con las personas que han culminado



satisfactoriamente sus respectivos programas académicos y que, de conformidad con la información institucional disponible, ostentan la calidad de egresados de esta Institución. Cabe resaltar nuevamente que, la información que a continuación se presentará, será de los últimos 3 periodos y no de los 5, en el entendido de que antes, la elección se hacía por medio de votación directa por parte del CSU y no del conglomerado en general. Además, se suministrará las cifras, correspondiente al último censo o corte realizado en 2026:

A CORTE DE JUNIO DE 2026.

POSTGRADO	5548
PREGRADO	51066
Total general	56614

A CORTE DE 2013.

POSTGRADO	2491
PREGRADO	23258
Total general	25749

A CORTE DE 2016.

POSTGRADO	3027
PREGRADO	28960
Total general	31987

A CORTE DE 2021.

POSTGRADO	4323
PREGRADO	38768
Total general	43091

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: En cuanto a esta solicitud de “informar una serie de datos para cada uno de los últimos cinco (5) procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario”, esta dependencia se manifiesta de la siguiente manera:

- **Frente al literal “a”:** El número aproximado del total de egresados de la Universidad de Córdoba al momento de las elecciones de los últimos 3 periodos, serían los mismos datos aportados en las tablas de valores presentados en el pronunciamiento sobre la petición sexta.
- **Frente al literal “b”:** El número total de egresados aproximado habilitados para votar corresponde a los datos suministrados en las tablas de valores



aportadas en el pronunciamiento sobre la petición sexta.

- **Frente al literal “c”:** El mecanismo mediante el cual se determinó quiénes estaban habilitados para ejercer el derecho al voto fue el de realizar una verificación de todos los documentos, registros y datos que reposan en la Secretaría General de la Universidad de Córdoba y en la Oficina de Admisiones, registro y control académico, relacionados con las personas que han culminado satisfactoriamente sus respectivos programas académicos y que, de conformidad con la información institucional disponible, ostentan la calidad de egresados de esta Institución, para así formar un consolidado de un número aproximado total, y, dicho consolidado se va actualizando o alimentado con los respectivos datos de las nuevas personas que adquieren dicha calidad.
- **Frente al literal “d”:** No ha sido necesario que los egresados realizaran alguna inscripción, actualización de datos, registro previo o actuación adicional para poder ejercer su derecho al voto, debido a que, estos datos reposan en las dependencias anteriormente señaladas y se tiene un consolidado sobre las personas que ostentan dicha calidad, debido a que, la Secretaría General de la Universidad de Córdoba va retroalimentado ese registro de información con los datos suministrados de los registros de grados y los respectivos soportes (diplomas y actas de grado) que acreditan la calidad de egresado y así, se mantiene constantemente un registro “actualizado” que arroje unos datos aproximados del número total de egresados.
- **Frente al literal “e”:** A pesar de que, el anterior literal fue respondido en sentido negativo, es importante señalar que, en los casos de que hubiese inconsistencias o que, el estudiante por algún motivo NO apareciere registrado con tal calidad, él podía adjuntar la respectiva documentación que acreditara su situación y se le permitía votar y se realizaba la respectiva corrección o aclaración en el sistema de registro.
- **Frente al literal “f”:** La modalidad mediante la cual, se ejerció el voto de todas las elecciones anteriormente señaladas, fue totalmente presencial.

FRENTE A LA PETICIÓN OCTAVA: En cuanto a la petición de “remitir copia íntegra de las actas de escrutinio, informes de resultados, certificaciones y demás documentos que permitan establecer el número de electores habilitados y el número de votos efectivamente depositados en los últimos cinco (5) procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario”. Nos permitimos manifestar que, posterior a la cancelación de los costos de producción antes mencionado (ya este valor fue liquidado dentro del **PRONUNCIAMIENTO DE LA PETICIÓN QUINTA**), se aportará la siguiente información: Actas de escrutinios, encontrados en el archivo de gestión de la secretaria



general, concerniente a los últimos procesos de elección (recordando que antes se hacía el respectivo proceso, directamente por el CSU); en las cuales se puede determinar el número total aproximado de votantes.

FRENTE A LA PETICIÓN NOVENA: En cuanto a la petición de "informar si, para alguno de los procesos electorales anteriores, la Universidad modificó o consideró modificar el mecanismo mediante el cual se determinaba el universo de egresados habilitados para votar, particularmente mediante la exigencia de inscripción, registro, actualización previa de datos o cualquier otro mecanismo previo de habilitación. En caso afirmativo, sírvase indicar cuándo ocurrió, cuál fue la medida adoptada, cuál fue su fundamento y remitir copia de los documentos correspondientes".

Frente a esta pregunta, esta dependencia se permite responder que NO, la Universidad dentro de los periodos señalados, NO ha modificado o considerado modificar el mecanismo mediante el cual se determina el universo de egresados habilitados para votar. Haciendo la respectiva aclaración de que, se presentaban algunos casos de egresados que no aparecían en las respectivas listas de habilitados para ejercer su derecho al voto, entonces, para garantizar el efectivo derecho del voto con plena igualdad, el interesado, podía demostrar su calidad, a través de una certificación expedida por el Jefe de Oficina de admisiones, control y registro de la Universidad de Córdoba.

FRENTE A LA PETICIÓN DÉCIMA: Frente a la petición de "informar si actualmente existe alguna actuación administrativa, proyecto de reglamentación, propuesta, estudio, documento técnico, proyecto de resolución o instrucción relacionada con la próxima elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario. En caso afirmativo, solicito copia íntegra de los documentos que actualmente tengan carácter público y que hayan sido producidos o recibidos por la Universidad en relación con dicho proceso".

En esta petición hay que manifestar lo siguiente, hasta la fecha en que se hace la respuesta de esta petición, únicamente existe una delegación realizada por el Consejo Superior Universitario al rector para que este expedida la convocatoria, establezca el cronograma, reglamento y lleve a cabo todas las actuaciones administrativas necesarias dentro del proceso correspondiente a la próxima elección del representante de los egresados ante el CSU. La respectiva documentación (Acuerdo 064 de 2026, contentivo a 5 folios) será aportada conforme al pago de costos de reproducción señalados en la Resolución Nro. 0785 de 2026, de la siguiente manera:



DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO
Fotocopia o impresión tamaño carta a una cara en blanco y negro.	\$500
Fotocopia o impresión tamaño carta a doble cara en blanco y negro.	\$1.000
Fotocopia o impresión tamaño oficio a una cara en blanco y negro.	\$700
Fotocopia o impresión tamaño oficio a doble cara en blanco y negro.	\$1.400
Digitalización por hoja.	\$1.000
Certificaciones solicitadas sin tarifa reglamentada por la Universidad	\$10.500
*Las tarifas mencionadas están expresadas en pesos colombianos (COP).	

En ese orden de ideas, al ser 5 folios en cuestión, si el interesado los desea en físico en tamaño carta, bien sea a una cara o a doble cara, tendría un valor de **DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.500)**. Y, si los desea, por ejemplo, en formato digitalizado, tendría un valor de **CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.000)**. Los cuales, deben ser consignados y transferidos en los términos anteriormente citados.

FRENTE A LA PETICIÓN DÉCIMA PRIMERA: Esta petición corresponde a “informar si el Consejo Superior Universitario ha adoptado decisiones, autorizado, delegado o impartido instrucciones al Rector o a alguna dependencia de la Universidad relacionadas con la organización, reglamentación o realización del próximo proceso de elección del representante de los egresados. En caso afirmativo, solicito copia íntegra del acuerdo, acta, decisión, comunicación o documento mediante el cual se haya impartido dicha autorización, delegación o instrucción”.

En atención a lo manifestado en el anterior pronunciamiento **“FRENTE A LA POSICIÓN DÉCIMA”**, se le debe recalcar al señor petionario que, el Consejo Superior Universitario SI delegó al señor Rector de la Universidad de Córdoba para que expedida la convocatoria, establezca el cronograma, reglamento y lleve a cabo todas las actuaciones administrativas necesarias dentro del proceso correspondiente a la próxima elección del representante de los egresados ante el CSU. La respectiva documentación (Acuerdo 064 de 2026, contentivo a 5 folios), el valor ya fue liquidado anteriormente.

FRENTE A LA PETICIÓN DÉCIMA SEGUNDA: la última petición, se centra en solicitar que “Se certifique cuál ha sido el mecanismo históricamente utilizado por la Universidad de Córdoba para garantizar que todos los egresados que ostenten dicha condición puedan ejercer su derecho a participar en la elección de su representante ante el Consejo Superior Universitario, sin que para ello se les haya exigido previamente una inscripción o actuación distinta de la acreditación de su condición de egresado”.

En ese sentido, es menester resaltar que, aparte de estas condiciones mencionadas y el correcto registro del egresado en el registro de información de los egresados, únicamente, para garantizar la participación democrática de todas las personas que ostentan esa calidad, se ha publicado históricamente, de



manera previa a la elección, un listado de egresados habilitados para votar y, además, el interesado que no aparecía en este listado, podría demostrar a través de documentos idóneos su calidad de egresado, así garantizando el derecho a votar con plena igualdad.

III. ANEXOS

- Resolución Nro. 0785 de 2026. Mediante la cual se establecen unos costos de producción de documentos.
- Certificación bancaria expedida por el banco de occidente.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 6 No. 77- 305, Segundo Piso Edificio Administrativo de la universidad de Córdoba, en Montería.

Correo electrónico: juridica@correo.unicordoba.edu.co

En estos términos se entiende atendida de fondo su solicitud.

Atentamente,

MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ OSORIO.
Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos.

Proyectó: Santiago Granada Salgado – Abogado O.A.J.



Montería, 31 de agosto de 2026.

Señor,
ANDRÉS FELIPE BELTRÁN PITALÚA.

Correo electrónico de notificaciones: beltranpitaluaandresfelipe@gmail.com

REFERENCIA: Respuesta a derecho de petición radicado el día 11 de agosto de 2026.

Respetado señor **Beltrán,**

En atención al derecho de petición radicado el día 11 de agosto de 2026, mediante el cual, usted solicita a la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA** información concerniente a los últimos cinco (5) procesos de elección del Representante de los Egresados ante el Consejo Superior Universitario, a través del presente me permito emitir respuesta en los siguientes términos:

I. CONCEPTO, CONTENIDO, ALCANCE Y LIMITES DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Antes de proceder con la respuesta de fondo de este derecho de petición, es menester, traer a colación el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, el cual, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, constituyéndose como una garantía de doble racero; por un lado, nuestro ordenamiento le garantiza a toda persona el derecho a formular peticiones o solicitudes respetuosas y asimismo, se les garantiza el derecho a obtener una respuesta oportuna y de fondo de cada una de las peticiones o solicitudes presentadas en el respectivo escrito dentro de los términos legalmente establecidos con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

El contenido y alcance del derecho de petición, mencionado anteriormente, ha sido reiterado y es un criterio unificado por la Corte Constitucional manifestado en diferentes jurisprudencias, a título de ejemplo, se cita el pronunciamiento hecho por este alto tribunal a través de la sentencia T – 108 del año 2024:

“(…) La esencia del derecho de petición consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, lo que genera en éstas la obligación de que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución. Frente a este aspecto es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que él busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente estudiar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga



que esperar de manera indefinida, y pueda tener certeza de que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado."

Una vez abordado el concepto, contenido y alcance de este derecho de carácter **IUS FUNDAMENTAL**, es necesario proceder con la respuesta de fondo en cuanto a las peticiones o solicitudes presentadas por el peticionario a través de su escrito de petición.

Es decir que, Este derecho no se limita a la posibilidad formal de presentar una solicitud. Su núcleo esencial comprende también el derecho a obtener una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente comunicada al peticionario. Así lo ha desarrollado de manera reiterada la Corte Constitucional. Sin embargo, el derecho de petición no es absoluto. Su ejercicio está sometido a determinados límites derivados de la propia Constitución, de la ley y de la necesidad de armonizarlo con otros derechos fundamentales, principios constitucionales y procedimientos jurídicos especiales.

La existencia de estos límites no significa que las autoridades puedan imponer obstáculos arbitrarios al ciudadano. Por el contrario, cualquier restricción debe interpretarse de manera estricta y respetar el principio de efectividad de los derechos fundamentales. Por ejemplo, el derecho de petición garantiza una respuesta, pero no garantiza una respuesta favorable. La obligación constitucional de la autoridad consiste en estudiar la solicitud y responderla de fondo, pero ello no significa que deba acceder a las pretensiones del ciudadano. La Corte ha reiterado que la respuesta a una petición no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado. Lo constitucionalmente exigible es que exista una respuesta efectiva, de fondo, congruente y debidamente comunicada.

La Corte Constitucional realizó el control previo de constitucionalidad de esta regulación mediante la Sentencia C-951 de 2014, providencia fundamental para comprender el alcance, contenido y límites del derecho de petición. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho está integrado, fundamentalmente, por cuatro elementos: i) La posibilidad de formular una petición; ii) La pronta resolución; iii) Una respuesta de fondo y iv) la notificación efectiva de la respuesta al peticionario. La ausencia de cualquiera de estos elementos puede generar una vulneración del derecho fundamental.

Por otro lado, el derecho de petición tampoco confiere al ciudadano un acceso ilimitado a toda la información que repose en poder del Estado. El derecho de petición se relaciona estrechamente con el derecho fundamental de acceso a la información pública, pero este último también está sujeto a las reservas constitucionales y legales. En consecuencia, una autoridad puede negar legítimamente el acceso a determinada información cuando exista una reserva establecida expresamente por la Constitución o la ley. Lo anterior no significa que la autoridad pueda invocar genéricamente la palabra "reserva" para negar información. La restricción debe estar jurídicamente fundamentada y debe existir una norma que permita limitar el acceso.



La **Sentencia C-951 de 2014** reconoce expresamente la relación entre el derecho de petición, el acceso a la información y el derecho a la intimidad, así como la posibilidad de que determinadas informaciones estén sometidas a reserva.

El numeral 3° del artículo 24 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

De igual forma, la Ley 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, en su artículo 9° consagra:

“Artículo 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada, del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior”.

La Ley 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 3° dispone:

“ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”.



El Decreto 1081 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, en su artículo 2.1.1.4.1.2 establece:

“ARTÍCULO 2.1.1.4.1.2. Acceso a datos personales en posesión de los sujetos obligados. Los sujetos obligados no podrán permitir el acceso a datos personales sin autorización del titular de la información, salvo que concorra alguna de las excepciones consagradas en los artículos 6 y 10 de la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO 2. Salvo que medie autorización del titular, a los datos semiprivados, privados y sensibles contenidos en documentos públicos solo podrá accederse por decisión de autoridad jurisdiccional o de autoridad pública o administrativa competente en ejercicio de sus funciones”.

II. PRONUNCIAMIENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS FRENTE A LAS PETICIONES.

FRENTE A LA PETICIÓN PRIMERA: En atención a la solicitud mediante la cual se requiere informar y/o certificar el número total de personas que actualmente ostentan la condición de egresados de la Universidad de Córdoba, discriminando entre egresados de programas de pregrado y de posgrado, esta dependencia, se permite manifestar lo siguiente:

Con el propósito de atender la solicitud de información de manera integral, se realizó una revisión extensa de los documentos, registros y datos que reposan en la Secretaría General de la Universidad de Córdoba y en la Oficina de admisiones, registro y control académico, relacionados con las personas que han culminado satisfactoriamente sus respectivos programas académicos y que, de conformidad con la información institucional disponible, ostentan la calidad de egresados de esta Institución.

Como resultado de dicha revisión, y con fundamento en la información que actualmente reposa en los archivos, bases de datos y demás registros documentales que reposan en las mencionadas dependencias, se encontró que, para corte de junio de 2026, **APROXIMADAMENTE CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE (56.614) PERSONAS OSTENTAN LA CALIDAD DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.** De este total, la información revisada permite establecer, de manera discriminada, que aproximadamente:

- CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS (51066) PERSONAS CORRESPONDEN A EGRESADOS DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO.

- CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (5548) PERSONAS CORRESPONDEN A EGRESADOS DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE POSGRADO.

Ahora bien, es pertinente precisar que las cifras anteriormente señaladas corresponden a una aproximación derivada de la información disponible y revisada en los registros de la Secretaría General y en la Oficina de Atención al Egresado, por lo cual deben entenderse en el contexto y con el alcance propio



de los documentos y bases de datos que reposan actualmente en estas dependencias.

En ese sentido, la información suministrada no debe entenderse como una certificación de carácter absoluto o definitivo respecto de la totalidad histórica de egresados de la Universidad de Córdoba, en tanto la consolidación de una cifra exacta y actualizada podría requerir la consulta, validación y cruce de información contenida en otras dependencias, sistemas de información y registros académicos institucionales. Además, resulta oportuno precisar que, la Universidad de Córdoba cuenta con más de 62 años por lo que, estos datos corresponden a información histórica, lo cual, dificulta tener una cifra exacta, motivo que lleva a emitir un número estimado o aproximado.

No obstante, resulta necesario precisar que, la información fue suministrada exclusivamente de manera estadística, agregada y anonimizada, sin incluir datos que permitan identificar individualmente a las personas que integran las cifras reportadas, limitándose a la información estadística estrictamente necesaria para atender la solicitud. Por tanto, no se suministrarán nombres, números de identificación, datos de contacto, información académica individualizada ni cualquier otro dato que permita identificar directa o indirectamente a las personas comprendidas dentro de las cifras reportadas, esto en virtud de los mandatos constitucionales y legales de protección de datos personales y derecho a la intimidad, expuestos en el acápite primero de este escrito.

FRENTE A LA PETICIÓN SEGUNDA: Efectivamente, la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**, SI cuenta, actualmente, con un registro de información, en donde, se puede encontrar aproximadamente el universo de personas que han obtenido título académico en la Institución. En ese orden de ideas, nos permitimos dar respuesta a cada uno de los literales propuestos en esta petición:

- **Frente al literal “a”:** Las dependencias responsables de la administración y actualización de este registro de información es la Secretaría General de la Universidad de Córdoba y la Oficina admisiones, registro y control académico
- **Frente al literal “b”:** La secretaria general cuenta con la información correspondiente al registro de graduados desde el año 1995 a la fecha de presentación de este escrito de respuesta. Mientras que la información correspondientes a los años anteriores reposa en los archivos físicos de la Oficina de admisiones, registro y control académico. Ante dicha situación, se optó en esta vigencia, por ejecutar un proceso de compilación de información entre las dos dependencias, con la finalidad de integrarlos en un solo registro de información.
- **Frente al literal “c”:** El mecanismo utilizado por la Universidad, actualmente,



para mantener actualizada la información de sus egresados es que a través de la Secretaría General se va retroalimentado ese registro de información con los datos suministrados de los registros de grados y los respectivos soportes (diplomas y actas de grado) que acreditan la calidad de egresado y así, se mantiene constantemente un registro “actualizado” que arroje unos datos aproximados del número total de egresados.

- **Frente al literal “d”:** Si, la Universidad puede determinar, con base en sus registros institucionales, el número aproximado de personas que ostentan la condición de egresados de este plantel educativo superior.

FRENTE A LA PETICIÓN TERCERA: La Universidad de Córdoba, en sus bases de datos, tiene identificado a un número aproximado de los egresados de la Institución, discriminando, asimismo a un número aproximado, entre egresados de pregrado y posgrado. En ese orden de ideas, nos permitimos dar respuesta a cada uno de los literales propuestos en esta petición:

- **Frente al literal “a”:** El número estimado o aproximado de egresados que actualmente se encuentran identificados corresponde **APROXIMADAMENTE CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE (56.614)** personas, discriminando entre; **CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS (51.066) PERSONAS CORRESPONDEN A EGRESADOS DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO. Y, CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (5548) PERSONAS CORRESPONDEN A EGRESADOS DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE POSGRADO.**
- **Frente a los literales “b” y “c”:** Como quiera que se trata de información aproximada o estimada, por su naturaleza, se hace imposible saber a ciencia cierta un porcentaje exacto solicitados en estos literales.
- **Frente al literal “d”:** Las razones por las cuales no se cuenta con información completa respecto de todos los egresados de la Universidad de Córdoba, se basan principalmente en que esta corresponde a información histórica que comprende más de 50 años, y la información referida a vigencias más antiguas era registrada de manera física y a mano, sin la utilización de mecanismos electrónicos, y si bien, se cuenta con esos registros, por su misma naturaleza y por los efectos del paso del tiempo, sufren un proceso de desgaste documental. Sin embargo, sobre esa información se desarrolló un proceso de digitalización sobre los datos que así lo permitiesen, para evitar pérdidas sobre esta información. Razón por la cual, se manifiesta siempre que son datos aproximados, debido al margen pequeño de error que pueden presentar. Para subsanar los posibles errores, los interesados pueden aportar documentos que sirvan para actualizar, comparar, verificar y corregir con respecto a nuestro registro de información.



FRENTE A LA PETICIÓN CUARTA: En atención a la solicitud de información relacionada con “la base de datos, registro o fuente de información que ha utilizado la Universidad de Córdoba, en las últimas cinco (5) elecciones de representantes de egresados ante el Consejo Superior Universitario, para determinar quiénes tienen derecho a participar como electores en estos procesos de elección”. Y, con el propósito de atender la solicitud, se realizó una revisión extensa sobre los últimos cinco (5) procesos de elección en cuestión, es menester, hacer claridad de que, solo en los tres (3) últimos procesos de elección, el respectivo representante fue elegido por votación de este estamento universitario, teniendo en cuenta que, anteriormente, la elección era realizada por votación interna de los miembros del Consejo Superior Universitario, con fundamento en lo dispuesto en Acuerdo Nro. 014 de 2002, que fue derogado mediante Acuerdo Nro. 115 del 14 de noviembre de 2013. En ese orden de ideas, respecto a estas 3 últimas elecciones, el registro de información de egresados que se ha utilizado para determinar quién puede participar como elector, corresponde al que reposa en la Oficina de Secretaría General y al de la Oficina de Admisiones, Registro y Control académico.

FRENTE A LA PETICIÓN QUINTA: En cuanto a la solicitud de *“remitir copia íntegra de las normas, actos administrativos, reglamentos, resoluciones, instructivos, protocolos, actas de escrutinio, acuerdos de elección y demás documentos mediante los cuales se hayan reglamentado y llevado a cabo los procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario durante los últimos cinco (5) procesos electorales realizados por la Universidad para esta representación”*. Se manifiesta lo siguiente: Esta dependencia remitirá, previa cancelación de los costos de producción -señalados en la Resolución Nro. 0785 de 2026-, los documentos que reposan en el archivo de gestión de la secretaria general de esta institución (contentivos a 71 folios), concernientes a los últimos 5 procesos de elección, haciendo claridad que, los últimos 3 corresponden a elecciones del mismo estamento y las otras dos a elecciones internas entre los miembros del CSU.

Conforme a la mencionada resolución y a los argumentos facticos narrados anteriormente, se anexa la respectiva tabla de valores aportada en la citada relación, para que, el señor peticionario decida si quiere que se le aporte la señalada información en físico o digitalizada, así como, la respectiva cuenta (Banco de Occidente, Cuenta Corriente 890-912918) a donde transferir o consignar el monto correspondiente, por lo que se anexará la certificación bancaria en cuestión.



DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO
Fotocopia o impresión tamaño carta a una cara en blanco y negro.	\$500
Fotocopia o impresión tamaño carta a doble cara en blanco y negro.	\$1.000
Fotocopia o impresión tamaño oficio a una cara en blanco y negro.	\$700
Fotocopia o impresión tamaño oficio a doble cara en blanco y negro.	\$1.400
Digitalización por hoja.	\$1.000
Certificaciones solicitadas sin tarifa reglamentada por la Universidad	\$10.500
*Las tarifas mencionadas están expresadas en pesos colombianos (COP).	

En ese orden de ideas, al ser 71 folios en cuestión, si el interesado los desea en físico en tamaño carta, bien sea a una cara o a doble cara, tendría un valor de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$31.500)**. Y, si los desea, por ejemplo, en formato digitalizado, tendría un valor de **SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$71.000)**.

FRENTE A LA PETICIÓN SEXTA: En lo referente a la solicitud de “remitir copia íntegra de los censos, listados de graduados, listados de electores o documentos equivalentes utilizados por la Universidad para establecer el universo de personas habilitadas para votar en los últimos cinco (5) procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario. En caso de que tales documentos contengan información personal sometida a protección legal, solicito que se suministre la información en forma anonimizada, conservando los datos estadísticos y demás información necesaria para establecer el número total de personas habilitadas para votar.

Así mismo, certificar la forma en la que se determinó el padrón y/o censo electoral de los egresados en cada uno de los últimos cinco (5) procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario.”

En primera medida, tal como mencionó el peticionario, y en concordancia con los fundamentos jurídicos presentados en el acápite anterior, esta petición se responderá única y exclusivamente, a través de datos estadísticos, con la finalidad de proteger los datos que gozan de reserva y protección constitucional y legal, en virtud de la protección del derecho fundamental de la intimidad y protección de los datos personales de todas los miembros de la Institución Educativa que pueden ser afectados por la exposición injustificada de sus datos personales a través de este escrito de respuesta. Y, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solo los últimos 3 procesos corresponden a elección popular -por fuera del CSU-, los documentos utilizados por UNICOR, para determinar el universo aproximado habilitado para votar en los señalados procesos, corresponde a todo el registro que reposa en la Secretaría General de la Universidad de Córdoba y en la Oficina de Admisiones, registro y control académico, relacionados con las personas que han culminado



satisfactoriamente sus respectivos programas académicos y que, de conformidad con la información institucional disponible, ostentan la calidad de egresados de esta Institución. Cabe resaltar nuevamente que, la información que a continuación se presentará, será de los últimos 3 periodos y no de los 5, en el entendido de que antes, la elección se hacía por medio de votación directa por parte del CSU y no del conglomerado en general. Además, se suministrará las cifras, correspondiente al último censo o corte realizado en 2026:

A CORTE DE JUNIO DE 2026.

POSTGRADO	5548
PREGRADO	51066
Total general	56614

A CORTE DE 2013.

POSTGRADO	2491
PREGRADO	23258
Total general	25749

A CORTE DE 2016.

POSTGRADO	3027
PREGRADO	28960
Total general	31987

A CORTE DE 2021.

POSTGRADO	4323
PREGRADO	38768
Total general	43091

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: En cuanto a esta solicitud de “informar una serie de datos para cada uno de los últimos cinco (5) procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario”, esta dependencia se manifiesta de la siguiente manera:

- **Frente al literal “a”:** El número aproximado del total de egresados de la Universidad de Córdoba al momento de las elecciones de los últimos 3 periodos, serían los mismos datos aportados en las tablas de valores presentados en el pronunciamiento sobre la petición sexta.
- **Frente al literal “b”:** El número total de egresados aproximado habilitados para votar corresponde a los datos suministrados en las tablas de valores



aportadas en el pronunciamiento sobre la petición sexta.

- **Frente al literal “c”:** El mecanismo mediante el cual se determinó quiénes estaban habilitados para ejercer el derecho al voto fue el de realizar una verificación de todos los documentos, registros y datos que reposan en la Secretaría General de la Universidad de Córdoba y en la Oficina de Admisiones, registro y control académico, relacionados con las personas que han culminado satisfactoriamente sus respectivos programas académicos y que, de conformidad con la información institucional disponible, ostentan la calidad de egresados de esta Institución, para así formar un consolidado de un número aproximado total, y, dicho consolidado se va actualizando o alimentado con los respectivos datos de las nuevas personas que adquieren dicha calidad.
- **Frente al literal “d”:** No ha sido necesario que los egresados realizaran alguna inscripción, actualización de datos, registro previo o actuación adicional para poder ejercer su derecho al voto, debido a que, estos datos reposan en las dependencias anteriormente señaladas y se tiene un consolidado sobre las personas que ostentan dicha calidad, debido a que, la Secretaría General de la Universidad de Córdoba va retroalimentado ese registro de información con los datos suministrados de los registros de grados y los respectivos soportes (diplomas y actas de grado) que acreditan la calidad de egresado y así, se mantiene constantemente un registro “actualizado” que arroje unos datos aproximados del número total de egresados.
- **Frente al literal “e”:** A pesar de que, el anterior literal fue respondido en sentido negativo, es importante señalar que, en los casos de que hubiese inconsistencias o que, el estudiante por algún motivo NO apareciera registrado con tal calidad, él podía adjuntar la respectiva documentación que acreditara su situación y se le permitía votar y se realizaba la respectiva corrección o aclaración en el sistema de registro.
- **Frente al literal “f”:** La modalidad mediante la cual, se ejerció el voto de todas las elecciones anteriormente señaladas, fue totalmente presencial.

FRENTE A LA PETICIÓN OCTAVA: En cuanto a la petición de “remitir copia íntegra de las actas de escrutinio, informes de resultados, certificaciones y demás documentos que permitan establecer el número de electores habilitados y el número de votos efectivamente depositados en los últimos cinco (5) procesos de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario”. Nos permitimos manifestar que, posterior a la cancelación de los costos de producción antes mencionado (ya este valor fue liquidado dentro del **PRONUNCIAMIENTO DE LA PETICIÓN QUINTA**), se aportará la siguiente información: Actas de escrutinios, encontrados en el archivo de gestión de la secretaria



general, concerniente a los últimos procesos de elección (recordando que antes se hacía el respectivo proceso, directamente por el CSU); en las cuales se puede determinar el número total aproximado de votantes.

FRENTE A LA PETICIÓN NOVENA: En cuanto a la petición de "informar si, para alguno de los procesos electorales anteriores, la Universidad modificó o consideró modificar el mecanismo mediante el cual se determinaba el universo de egresados habilitados para votar, particularmente mediante la exigencia de inscripción, registro, actualización previa de datos o cualquier otro mecanismo previo de habilitación. En caso afirmativo, sírvase indicar cuándo ocurrió, cuál fue la medida adoptada, cuál fue su fundamento y remitir copia de los documentos correspondientes".

Frente a esta pregunta, esta dependencia se permite responder que NO, la Universidad dentro de los periodos señalados, NO ha modificado o considerado modificar el mecanismo mediante el cual se determina el universo de egresados habilitados para votar. Haciendo la respectiva aclaración de que, se presentaban algunos casos de egresados que no aparecían en las respectivas listas de habilitados para ejercer su derecho al voto, entonces, para garantizar el efectivo derecho del voto con plena igualdad, el interesado, podía demostrar su calidad, a través de una certificación expedida por el Jefe de Oficina de admisiones, control y registro de la Universidad de Córdoba.

FRENTE A LA PETICIÓN DÉCIMA: Frente a la petición de "informar si actualmente existe alguna actuación administrativa, proyecto de reglamentación, propuesta, estudio, documento técnico, proyecto de resolución o instrucción relacionada con la próxima elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario. En caso afirmativo, solicito copia íntegra de los documentos que actualmente tengan carácter público y que hayan sido producidos o recibidos por la Universidad en relación con dicho proceso".

En esta petición hay que manifestar lo siguiente, hasta la fecha en que se hace la respuesta de esta petición, únicamente existe una delegación realizada por el Consejo Superior Universitario al rector para que este expedida la convocatoria, establezca el cronograma, reglamento y lleve a cabo todas las actuaciones administrativas necesarias dentro del proceso correspondiente a la próxima elección del representante de los egresados ante el CSU. La respectiva documentación (Acuerdo 064 de 2026, contentivo a 5 folios) será aportada conforme al pago de costos de reproducción señalados en la Resolución Nro. 0785 de 2026, de la siguiente manera:



DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO
Fotocopia o impresión tamaño carta a una cara en blanco y negro.	\$500
Fotocopia o impresión tamaño carta a doble cara en blanco y negro.	\$1.000
Fotocopia o impresión tamaño oficio a una cara en blanco y negro.	\$700
Fotocopia o impresión tamaño oficio a doble cara en blanco y negro.	\$1.400
Digitalización por hoja.	\$1.000
Certificaciones solicitadas sin tarifa reglamentada por la Universidad	\$10.500
*Las tarifas mencionadas están expresadas en pesos colombianos (COP).	

En ese orden de ideas, al ser 5 folios en cuestión, si el interesado los desea en físico en tamaño carta, bien sea a una cara o a doble cara, tendría un valor de **DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.500)**. Y, si los desea, por ejemplo, en formato digitalizado, tendría un valor de **CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.000)**. Los cuales, deben ser consignados y transferidos en los términos anteriormente citados.

FRENTE A LA PETICIÓN DÉCIMA PRIMERA: Esta petición corresponde a “informar si el Consejo Superior Universitario ha adoptado decisiones, autorizado, delegado o impartido instrucciones al Rector o a alguna dependencia de la Universidad relacionadas con la organización, reglamentación o realización del próximo proceso de elección del representante de los egresados. En caso afirmativo, solicito copia íntegra del acuerdo, acta, decisión, comunicación o documento mediante el cual se haya impartido dicha autorización, delegación o instrucción”.

En atención a lo manifestado en el anterior pronunciamiento **“FRENTE A LA POSICIÓN DÉCIMA”**, se le debe recalcar al señor petionario que, el Consejo Superior Universitario SI delegó al señor Rector de la Universidad de Córdoba para que expedida la convocatoria, establezca el cronograma, reglamento y lleve a cabo todas las actuaciones administrativas necesarias dentro del proceso correspondiente a la próxima elección del representante de los egresados ante el CSU. La respectiva documentación (Acuerdo 064 de 2026, contentivo a 5 folios), el valor ya fue liquidado anteriormente.

FRENTE A LA PETICIÓN DÉCIMA SEGUNDA: la última petición, se centra en solicitar que “Se certifique cuál ha sido el mecanismo históricamente utilizado por la Universidad de Córdoba para garantizar que todos los egresados que ostenten dicha condición puedan ejercer su derecho a participar en la elección de su representante ante el Consejo Superior Universitario, sin que para ello se les haya exigido previamente una inscripción o actuación distinta de la acreditación de su condición de egresado”.

En ese sentido, es menester resaltar que, aparte de estas condiciones mencionadas y el correcto registro del egresado en el registro de información de los egresados, únicamente, para garantizar la participación democrática de todas las personas que ostentan esa calidad, se ha publicado históricamente, de



manera previa a la elección, un listado de egresados habilitados para votar y, además, el interesado que no aparecía en este listado, podría demostrar a través de documentos idóneos su calidad de egresado, así garantizando el derecho a votar con plena igualdad.

III. ANEXOS

- Resolución Nro. 0785 de 2026. Mediante la cual se establecen unos costos de producción de documentos.
- Certificación bancaria expedida por el banco de occidente.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 6 No. 77- 305, Segundo Piso Edificio Administrativo de la universidad de Córdoba, en Montería.

Correo electrónico: juridica@correo.unicordoba.edu.co

En estos términos se entiende atendida de fondo su solicitud.

Atentamente,

MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ OSORIO.
Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos.

Proyectó: Santiago Granada Salgado – Abogado O.A.J.



ACUERDOS

Acuerdos – Resoluciones – Calendario Académico

2026

2025

2024

2023

2022

2021

2020

2019

2018

Consejo Superior Universitario

Consejo Superior Universitario

Acuerdo 065, del 17 de julio de 2026. Por el cual se autoriza la exoneración transitoria del excedente del valor de matrícula de los programas de doctorado de la Universidad de Córdoba vinculados al proyecto de formación de capital humano de alto nivel financiado con recursos de la asignación para la ciencia, tecnología e innovación del Sistema General de Regalías – SGR. Publicado: 19 de agosto de 2026.

Acuerdo 063, del 25 de junio de 2026. Por el cual se deroga el Artículo segundo del Acuerdo 041 de 1985 y las disposiciones que lo modifican o desarrollan, relacionadas con el cobro del servicio médico estudiantil en la Universidad de Córdoba. Publicado: 30 de junio de 2026





JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Carrera 8 N° 45 - 35 Oficina 905C Centro de Negocios Alamedas
Cel. 322 456 43 46
Montería – Córdoba
j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de septiembre del dos mil veintiséis (2026)

Acción	TUTELA
Radicación	23-001-33-33-011-2026-00373-00
Accionante	Hugo armando Buelvas Arteaga
Accionados	Universidad de Córdoba Consejo Superior de la Universidad de Córdoba-Comité Electoral-Secretaría General -Oficina de Asuntos Jurídicos
Vinculados	Aspirantes Inscritos en el proceso de elección convocado mediante Resolución N.º 1801 de 2026.
Asunto	Auto Admite y Niega medida

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Hugo Armando Buelvas Arteaga actuando a nombre propio, en contra de la Universidad de Córdoba, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo; a participar en la conformación, ejercicio y control del poder y a elegir; así como a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; igualdad y acceso a la información.

CONSIDERACIONES

La presente tutela fue radicada a través del aplicativo “Tutela en Línea” de la página web de la Rama Judicial y una vez efectuado el reparto le fue asignado el conocimiento a través de la Oficina de Reparto de Montería, siendo asignado a este Despacho a través del sistema TYBA el día once (11) de septiembre de 2026.

1. Sobre la Admisión

Revisado el expediente considera el Despacho, que la presente tutela se ajusta a los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 37 ibidem, con el Decreto 1069 de 2015 y con el Decreto 333 de 2021.

2. Solicitud de medida provisional

De otra parte, en cuanto a la solicitud de medida provisional solicita el actor que **“SUSPENDA el cronograma establecido en el artículo 3 de la Resolución N.º 1801 de 2026, así como todas las actuaciones del proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario para el período 2026-2030, hasta tanto se profiera sentencia en esta acción constitucional”**.

3. Análisis y procedencia

De acuerdo con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a las medidas provisionales reza lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”.

La anterior norma faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante cuando lo considere **necesario y urgente**, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Ahora bien, Informa el accionante que la presente medida provisional resulta necesaria y urgente para **evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, toda vez que la continuidad del proceso electoral bajo las actuales condiciones consolidaría una afectación irreversible a sus derechos fundamentales.

Al respecto el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala que, desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho fundamental invocado.

En este sentido, la honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) **cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación** o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹”

Puntualmente en Auto 555 de 2021², Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, La alta Corte establece y delimita los presupuestos que han de cumplirse para que proceda una medida provisional, estando supeditada ésta a tres exigencias:

(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada:

“**Primero**, que la medida provisional tenga **vocación aparente de viabilidad**, significa que debe “estar respaldada en fundamentos: **(a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables**”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (**fumus boni iuris**). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es

1 Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

2 Corte Constitucional, auto de 23 de agosto de 2021, exps. T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC), M.S. Paola Andrea Meneses Mosquera

necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional".

Segundo, que exista un **riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora** en el tiempo (**periculum in mora**) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión". Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir **"un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo"**. Es decir, la medida provisional procede cuando **la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final"**.

Tercero, que la **medida provisional no resulte desproporcionada**, implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados (y) la medida", con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados".

Ahora bien, el Despacho por medios noticiosos conoció de la decisión adoptada del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, a través de auto de fecha 10 de septiembre de 2026, dentro el proceso de radicado 23-001-33-33-007-2026-00367-00, en el que se concedió una medida provisional en la que suspendió el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario hasta resolver de fondo el asunto de la misma tutela.

SEXTO: CONCÉDASE la medida provisional solicitada. En consecuencia, **ORDÉNASE a la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y RECTORÍA** que, de manera **INMEDIATA y sin dilación injustificada, proceda a SUSPENDER** el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, cuya jornada electoral está programada para el 24 de septiembre de 2026, así como los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 1800 y 1801 de 2026, hasta tanto se profiera la correspondiente decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

Para el cumplimiento de esta orden, la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA** deberá:

1. Abstenerse de continuar ejecutando las actuaciones relacionadas con la jornada electoral suspendida, incluyendo la realización de la votación prevista para el 24 de septiembre de 2026.
2. Informar a este Despacho, dentro del término de dos (2) días, sobre el cumplimiento de la medida provisional decretada.

3

Tutela Radicación No. 23-001-33-33-007-2026-00367-00

3. Garantizar que la suspensión del proceso electoral no afecte los derechos de los candidatos inscritos, quienes podrán participar en un nuevo proceso electoral una vez se resuelva de fondo la presente acción.

Conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre medidas provisionales, la procedencia de la cautela exige la acreditación de un peligro en la demora actual y concreto. Cuando una orden cautelar previa, proferida en otro proceso constitucional, ya garantiza provisionalmente la protección invocada, el juez debe valorar si dicho

riesgo **continúa existiendo**. De verificarse que la amenaza ya se encuentra neutralizada mediante una medida judicial vigente, la nueva medida carece de necesidad y proporcionalidad, sin perjuicio de que proceda cuando se demuestre la insuficiencia de la protección previamente adoptada

Ahora bien, estando proferida y comunicada la medida antes mencionada, se debe verificar la identidad de la misma y sus efectos con respecto a la que nos ocupa en este caso, análisis del cual se concluye que, en efecto, las medidas solicitadas en ambos procesos constitucionales son idénticas materialmente y además procuran la protección de similares derechos, siendo el efecto el mismo, esto es, suspender el procesos lectoral hasta la decisión de fondo de sendas acciones.

En consecuencia, considera este despacho que la medida proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería a través de auto de fecha 10 de septiembre de 2026, en el proceso de acción de tutela con radicado 23-001-33-33-007-2026-00367-00 se torna suficiente frente a la protección igualmente pretendida en el caso que nos ocupa.

Consecuentemente con lo antes dicho, para este Despacho resultaría inane analizar o decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que la misma fue decretada en el proceso arriba citado por el Juzgado Séptimo de Montería por lo que este Despacho se abstendrá de conceder la medida solicitada y pasará a pronunciarse de fondo en la respectiva sentencia en el tiempo legal establecido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la tutela tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre las pretensiones de la misma, se negará la medida provisional. No obstante, se requerirá a las accionadas para que de manera urgente informen a este Despacho las razones que motivan la presentación de esta tutela.

Seguidamente, de acuerdo a lo solicitado por la parte accionante, se ordenará vincular al presente trámite a los aspirantes inscritos en el proceso de elección del representante de los Egresados en el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, convocado mediante Resolución N.º 1801 de 2026 a fin de realizar la notificación del presente trámite. Asimismo, se le requerirá a la Universidad de Córdoba, notificar la presente providencia a través de correo electrónico a los aspirantes inscritos en el proceso de elección para elegir el representante de los egresados en el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba convocado mediante Resolución N.º 1801 de 2026.

Finalmente, **se requerirá a la Universidad de Córdoba** remitir a este Despacho, el nombre completo y la dirección electrónica de los **aspirantes inscritos** en el proceso de elección convocado mediante Resolución N.º 1801 de 2026 a fin de realizar la notificación del presente proceso.

4. Decreto de pruebas

En cuanto a las pruebas aportadas y solicitadas tenemos que se incorporan al expediente las aportadas por el accionante las cuales serán apreciadas en su conjunto al momento de dictar sentencia y en cuanto a las solicitadas se tiene que se requerirá a la accionada para que conjuntamente con el informe respectivo, allegue lo siguiente:

- A. Copia íntegra y gratuita del Acuerdo N.º 064 de 2026 del Consejo Superior Universitario, con indicación de su fecha de expedición.
- B. Copia del acta de la sesión en que aprobado el Acuerdo N.º 064 de 2026, con la lista completa de asistentes y la constancia de la votación; y certificación sobre la fecha y el medio en que fue publicado, o constancia de que no lo fue.

- C. Copia íntegra del Acuerdo N.º 270 de 2017.
- D. Certificación del número de egresados graduados con anterioridad al año 1995 que se encuentran incluidos en el precenso, y el número de aquellos cuya información reposa únicamente en archivos físicos.
- E. Copia del informe de protocolo de seguridad de la información previsto en el artículo 14 de la Resolución N.º 1800 de 2026, con la fecha en que fue rendido; e identificación, calidades y acto de designación del auditor técnico del proceso a que alude el numeral 1 del artículo 18.
- F. Certificación del mecanismo de autenticación digital que se empleará, del canal y la fecha en que los egresados recibirán sus credenciales de acceso, y de la dirección de la plataforma de votación.
- G. Relación de los canales, medios y piezas por los cuales se difundió la convocatoria, con sus soportes y fechas.
- H. Relación de los aspirantes inscritos, con la fecha y hora de radicación de cada inscripción, y certificación sobre la identidad y las fechas de vinculación y retiro de quienes integraron el Consejo Superior Universitario en calidad de representantes del Presidente de la República durante los últimos cuatro años.

Sobre la petición de ordenar a la Universidad que allegue “Certificación sobre las razones por las cuales, entre el 31 de agosto y el 3 de septiembre de 2026, se modificó la regla de habilitación de electores que la propia Universidad había certificado como inmodificada, con indicación del acto, la sesión o el estudio en que esa decisión se adoptó.”, **no se decretará la prueba** por considerar que no supera el estándar de **pertinencia**. Sobre este requisito de admisibilidad ha señalado la Corte Constitucional, que la pertinencia implica una conexión lógica entre el medio probatorio solicitado y los hechos jurídicamente relevantes del litigio, concluyendo el despacho que para la resolución de la acción propuesta no es relevante el hecho que se pretende demostrar con esta prueba.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor Hugo armando Buelvas Arteaga a nombre propio en contra de la Universidad de Córdoba- Consejo Superior de la Universidad de Córdoba - Comité Electoral - Secretaría General - Oficina de Asuntos Jurídicos, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo; a participar en la conformación, ejercicio y control del poder y a elegir; así como a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; igualdad y acceso a la información.

SEGUNDO: Vincular a los aspirantes inscritos en el proceso de elección para elegir el representante de los egresados en el Consejo superior de la Universidad de Córdoba convocado mediante Resolución N.º 1801 de 2026,

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la presente acción, a la entidad accionada Universidad de Córdoba - Consejo Superior de la Universidad de Córdoba-Comité Electoral-Secretaría General -Oficina de Asuntos Jurídicos – representadas legalmente por el rector Jairo Miguel Torres Oviedo o quien haga sus veces, a los aspirantes inscritos en el proceso de elección para elegir el representante de los egresados en el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba convocado mediante Resolución N.º 1801 de 2026, y a la señora Agente del Ministerio Público delegada en este Despacho Judicial por el medio más expedito o eficaz. Remítanse copias de la demanda con sus anexos, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Negar la medida provisional invocada conforme lo motivado en la parte considerativa.

QUINTO: Requerir a la Universidad de Córdoba representada por el rector Jairo Miguel Torres Oviedo o quien haga sus veces a fin de que remita a este Despacho en el término de un día (1) hábil siguiente a la notificación de esta providencia, los nombres completos y correos electrónicos de los aspirantes inscritos en el proceso de elección para elegir el representante de los egresados en el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba convocado mediante Resolución N.º 1801 de 2026.

Asimismo, se le requiere a la Universidad de Córdoba que envíe copia de esta providencia a los aspirantes inscritos en el proceso de elección para elegir el representante de los egresados en el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba convocado mediante Resolución N.º 1801 de 2026 a través de sus correos electrónicos y publique la demanda y anexos en el link del proceso electoral.

SEXTO: Requierase a la entidad accionada Universidad de Córdoba al Consejo Superior de la Universidad de Córdoba - Comité Electoral - Secretaría General - Oficina de Asuntos Jurídicos – representadas legalmente por el rector Jairo Miguel Torres Oviedo o quien haga sus veces y a los aspirantes inscritos en el proceso de elección para elegir el representante de los egresados en el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba convocado mediante Resolución N.º 1801 de 2026, para que dentro de un término no mayor de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo del respectivo oficio, ejerza su derecho de defensa, rinda un informe detallado sobre las razones que motivan la presente acción y aporte las pruebas que considere necesarias. Así mismo, requiérase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema, en especial:

- A. Copia íntegra y gratuita del Acuerdo N.º 064 de 2026 del Consejo Superior Universitario, con indicación de su fecha de expedición.
- B. Copia del acta de la sesión en que aprobado el Acuerdo N.º 064 de 2026, con la lista completa de asistentes y la constancia de la votación; y certificación sobre la fecha y el medio en que fue publicado, o constancia de que no lo fue.
- C. Copia íntegra del Acuerdo N.º 270 de 2017.
- D. Certificación del número de egresados graduados con anterioridad al año 1995 que se encuentran incluidos en el precenso, y el número de aquellos cuya información reposa únicamente en archivos físicos.
- E. Copia del informe de protocolo de seguridad de la información previsto en el artículo 14 de la Resolución N.º 1800 de 2026, con la fecha en que fue rendido; e identificación, calidades y acto de designación del auditor técnico del proceso a que alude el numeral 1 del artículo 18.
- F. Certificación del mecanismo de autenticación digital que se empleará, del canal y la fecha en que los egresados recibirán sus credenciales de acceso, y de la dirección de la plataforma de votación.
- G. Relación de los canales, medios y piezas por los cuales se difundió la convocatoria, con sus soportes y fechas.
- H. Relación de los aspirantes inscritos, con la fecha y hora de radicación de cada inscripción, y certificación sobre la identidad y las fechas de vinculación y retiro de quienes integraron el Consejo Superior Universitario en calidad de representantes del Presidente de la República durante los últimos cuatro años.

SEPTIMO: Prevéngase a las entidades accionadas, respecto de que la ausencia de pronunciamiento en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela o de no realizarse dentro

del plazo fijado, trae como consecuencia que se tienen por ciertos los mismos y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Decreto 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

OCTAVO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse sentencia.

NOVENO: Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA RUIZ PÉREZ¹
Juez

¹ Firma digital autorizada artículo 2º Ley 2213 de 2022, artículos 103 y 105 de la Ley 1564 de 2012